

EXMA. SRA.:

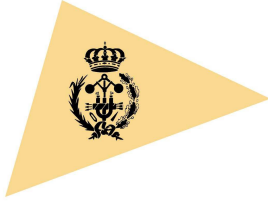
DON VICENTE MARTÍNEZ GARCÍA, Presidente del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES, en nombre y representación de dicho Consejo General; con domicilio en 28003 Madrid, Avda. Pablo Iglesias, nº 2 y dirección de correo electrónico cogiti@cogiti.es, comparezco en el trámite de **audiencia en el expediente del Anteproyecto de Ley de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley .../..., sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio** y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONGO:**

Que el Consejo General que represento, tras detenido examen del referido Anteproyecto y dentro del plazo concedido al efecto, ha acordado formular en relación con el mismo las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- COMPETENCIA PARA FORMULAR EL ANTEPROYECTO.-

1.- La primera cuestión que ha de plantearse resulta del hecho de que sea precisamente el Ministerio de Economía y Hacienda el que nos somete un

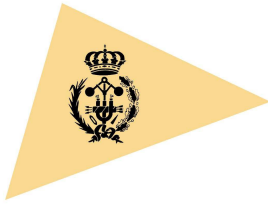


Anteproyecto de Ley que introduce una profunda reforma de las normas reguladoras de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones colegiadas.

En efecto, este departamento podrá ostentar concretas competencias administrativas de ejecución en relación con los igualmente concretos Colegios que se relacionen con la Administración a través de ese Ministerio; pero no se nos puede citar una sola disposición que atribuya competencia al Ministerio de Economía y Hacienda en relación con el régimen jurídico general de los Colegios Profesionales y con el ejercicio de las profesiones colegiadas en general.

Y téngase en cuenta que, conforme al artículo 22.2 de la Ley del Gobierno, la iniciativa prelegislativa, mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto, la ostenta el Ministerio competente, que en ningún caso sería el de Economía y Hacienda sino el que ostente la competencia en materia de Administraciones Públicas puesto que, en definitiva, la regulación estatal de los Colegios Profesionales ex artículo 36 de la Constitución se justifica esencialmente (artículo 149.1.18 de la misma Norma Suprema) por la competencia estatal para establecer el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la medida en que los Colegios participan de dicha condición por razón del ejercicio de funciones públicas por atribución de la Ley o por delegación.

En nada afecta a esa manifiesta incompetencia el hecho de que sean consideraciones de orden económico las que pretendidamente quieren justificar el Anteproyecto ya que este hecho no altera en absoluto la competencia sobre la materia sino que, si esas consideraciones tuviesen suficiente entidad y justificación (hipótesis que descartamos) el obligado respeto a las reglas competenciales (recuérdese que, a

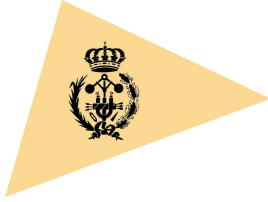


tenor del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia) exigiría que por ese Departamento se trasladase la correspondiente moción al Ministerio competente.

Y tampoco se justifica la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda sobre la hipótesis de que se esté llevando a cabo la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2.006, relativa a los servicios en el mercado interior, ya que, por una parte, como se demostrará más adelante, ninguna de las medidas esenciales que el Anteproyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas, encuentra amparo en la citada Directiva ni tampoco en la 2005/36/CE de 7 de septiembre de 2.005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales; y además, aunque así no fuera, es claro que la competencia para la iniciativa legislativa la ostenta en relación con cada materia de las que aborda el Anteproyecto el Ministerio competente acerca de cada una de ellas.

Y téngase en cuenta que la cuestión no es ni mucho menos baladí sino que lo primero que los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales hemos de conocer antes de emitir el presente informe es si el Departamento ministerial competente por razón de la materia asume o no la propuesta de modificación.

Pero es que, además, nos encontramos ante un auténtico problema de fondo puesto que, ayuno el Anteproyecto de amparo en las Directivas Comunitarias, la realidad es que, dadas las competencias propias del Ministerio de Economía y Hacienda y, no nos engañemos, la inspiración del Anteproyecto en esta materia por



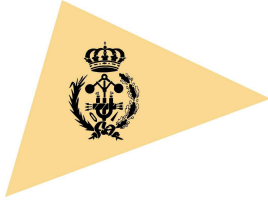
un informe de la Comisión Nacional de la Competencia puramente economicista y basado en un sesgado desconocimiento de la realidad de los Colegios Profesionales, sus funciones y competencias y de la realidad, especialmente desde el punto de vista deontológico, del ejercicio de las profesiones colegiadas, el resultado plasmado en el Anteproyecto resulta, según se demostrará, abiertamente contrario a esa realidad jurídica inescusable.

No entramos, por otra parte, de momento, en el tema de la competencia desde el punto de vista de la distribución de las mismas entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

2.- Como consecuencia de la incompetencia del departamento al que tengo el honor de dirigirme, se produce otra evidente irregularidad en la evacuación del presente trámite sustancial en la elaboración de la hipotética futura norma modificadora de la legislación sobre Colegios Profesionales.

Como explícitamente se reconoce y consta en el título de la iniciativa normativa sometida a nuestro informe, se trata de un mero "anteproyecto".

Pues bien, el artículo 2º.2 de la Ley de Colegios Profesionales exige que el preceptivo informe de los Consejos Generales o Colegios de ámbito nacional recaiga sobre el proyecto de Ley o de disposición y no sobre meros anteproyectos; y téngase en cuenta que, aunque el citado sea un mero precepto legal ordinario, se encuentra respaldado por el artículo 105.a) de la Constitución, cobrando, pues, rango constitucional la mentada esencial exigencia procedimental.



3.- Como conclusiones de esta primera exposición podemos, pues, sentar las siguientes:

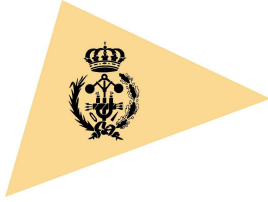
1ª.- El Ministerio de Economía y Hacienda carece de competencia para formular y tramitar una modificación de la Ley de Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones reguladas, en general.

2ª.- El preceptivo informe de los Consejos Generales y Colegios de ámbito nacional ha de recaer sobre el proyecto de Ley y no sobre un mero anteproyecto.

3ª.- Como consecuencia de las dos conclusiones anteriores, no cabe jurídicamente entender cumplido mediante el presente traslado el trámite esencial impuesto, conforme al artículo 105.a) de la Constitución, por el artículo 2º.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

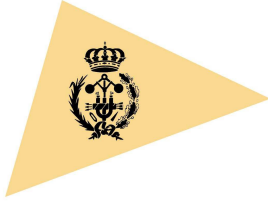
SEGUNDA.- CONTRADICCIONES DEL ANTEPROYECTO; INEXISTENCIA DE AMPARO EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS.

1.- Con independencia de que más adelante se examinen pormenorizadamente los preceptos más significativos en relación con el régimen de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones colegiadas, conviene desde ahora poner de manifiesto algunas evidentes contradicciones en que incurre el Anteproyecto y que demuestran que el mismo, al menos, en el aspecto que se considera, es fruto de una redacción precipitada y, como consecuencia de ello, inmadura.



Así, cuando, previéndose en la disposición final primera sobre “título competencial” que las disposiciones contenidas en el artículo 5 (que es el que incorpora las modificaciones en la Ley de Colegios Profesionales) se dictan al amparo, entre otros preceptos, del artículo 149.1.1ª de la Constitución, sin embargo, la nueva redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 3º deja en el aire la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de las profesiones, remitiéndola a lo que resulte de la legislación de cada Comunidad Autónoma, de forma tal que la competencia exclusiva estatal para dictar las leyes que garanticen la igualdad de derecho de los españoles en todo el territorio nacional, resulta que en el aspecto esencial de los Colegios y las profesiones que es sin duda la obligatoriedad o no de colegiación para el ejercicio, el legislador se olvida de esa cuestión, abdica de su deber –que tal es el sentido de la competencia- de garantizar esa igualdad en lo esencial de forma que, al parecer, ese título competencial va a servir para fundamentar algo “tan esencial” (?) como el que la Memoria anual incluya suficientemente desglosados los gastos de personal de los Colegios o Consejos Generales.

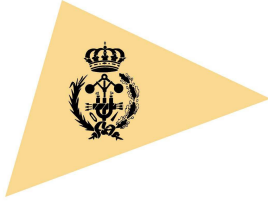
Igualmente, cuando en la nueva redacción del artículo 1º.3 se incluye como fin esencial de los Colegios la protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los servicios de sus colegiados, función plenamente justificada y que sin duda vienen ejerciendo todos los Colegios, pero, al mismo tiempo, se priva a éstos, al cuestionar la obligatoriedad de colegiación, del medio indispensable para cumplir eficazmente esa función; y, más aún, en el caso de los Colegios de las distintas Ingenierías y de la Arquitectura, la eliminación de la posibilidad de cumplir la función se convierte en total al asignar un carácter voluntario al visado de los trabajos profesionales de los colegiados, visado que constituye, sin duda, el único medio eficaz



a disposición de dichos Colegios para cumplir el deber y fin esencial de servicio y protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

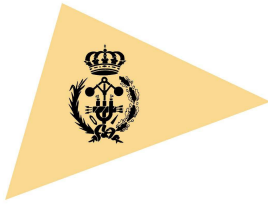
Otro tanto cabe decir de los nuevos artículos 11 a 13, relativos al ejercicio de las profesiones en forma societaria. Por el hecho de una aislada resolución de 21 de diciembre de 2.007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de esos pretendidos nuevos artículos se viene a vaciar de contenido a la reciente Ley de Sociedades Profesionales. En efecto, si se admite el ejercicio en forma societaria de las profesiones al margen de la Ley de Sociedades Profesionales, nadie se someterá a esta Ley cuando, de forma absolutamente incomprensible, mientras que el nuevo texto (nuevo artículo 13) admite para las sociedades multiprofesionales el ejercicio conjunto de profesiones salvo que la incompatibilidad haya sido declarada por Ley y, aun en este caso, admitiéndolo también cuando la Ley haya declarado la incompatibilidad sin prohibir el ejercicio conjunto en forma societaria (criterio incomprensible, puesto que la regulación del ejercicio societario de las profesiones no se produce en España hasta el año 2.007, sin que ninguna Ley anterior se ocupara ni pudiera por qué hacerlo de establecer expresamente la prohibición o la incompatibilidad en relación con el ejercicio conjunto de forma societaria; en cambio, la Ley de Sociedades Profesionales, por una parte, sigue admitiendo que la incompatibilidad entre profesiones esté establecida tanto legal como reglamentariamente y, en el caso de existir tal incompatibilidad, prohíbe el ejercicio societario de las profesiones incompatibles.

Tampoco cabe desdeñar la contradicción entre la supresión de la letra ñ) del artículo 5 de la actual Ley, sobre baremos o criterios orientadores de honorarios, con lo previsto en el nuevo pretendido artículo 18 que simplemente prohíbe dichos



baremos o cualesquiera otras orientaciones, recomendaciones, directrices, normas o reglas, en el caso de que se “impida, restrinja o condiciones la libre formación del precio de los servicios prestados con los profesionales colegiados” con lo que, a sensu contrario, se están admitiendo esos baremos u orientaciones si no restringen o condicionan la formación del precio de los servicios; la contradicción es evidente, pero lo es más aun cuando de forma prácticamente coetánea a la apertura del trámite de audiencia, se publica en el B.O.E. de 31 de marzo de 2.009 el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, que, en su artículo 7.2 modifica el artículo 34.2 de la Ley concursal en el sentido de prever que la retribución de los administradores concursales se determinará mediante un arancel fijo que se aprobará reglamentariamente y cuya aplicación será inexcusable en orden a la determinación de los honorarios de los administradores concursales; parece razonable presumir que el citado Real Decreto-Ley no ha contado con ningún informe previo de la Comisión Nacional de la Competencia, pero, sea de ello lo que fuere, no se nos alcanza la razón por la que un servicio como el que prestan los administradores concursales está, en cuanto a los honorarios de éstos, sujeto a un arancel fijo y para el resto de los prestadores de servicios profesionales ni siquiera se admiten meras orientaciones: quizás, como ocurría con Jano, nuestro legislador tiene dos caras.

En fin, con errores y contradicciones como los expuestos podríamos seguir durante bastantes páginas, pero basta con lo ya señalado para tener por probada nuestra afirmación inicial acerca de la precipitación e inmadurez del Anteproyecto y consiguiente necesidad de su retirada.

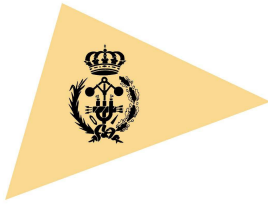


2.- La Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior no ampara en absoluto las modificaciones significativas que se pretenden introducir en la Ley de Colegios Profesionales y en la regulación del ejercicio de las profesionales colegiadas.

De entrada, la transposición de esa Directiva no puede ignorar la vigencia de la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, Directiva que, que ya desde su artículo 4 proclama que el reconocimiento de las cualificaciones permite al beneficiario acceder en el estado miembro a la misma profesión “con los mismos derechos que los nacionales”; y, si bien el artículo 6º.a) dispensa de la colegiación en el caso de la libre prestación de servicios, sustituyéndola por una inscripción temporal o una adhesión pro forma, por lo que se refiere a la libertad del establecimiento, del juego de lo previsto en los artículos 13 y 52.2 se desprende claramente la admisión de la obligatoriedad de colegiación.

Pero es que exactamente igual ocurre con la Directiva 2006/123/CE.

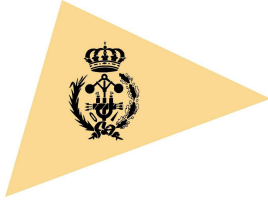
En efecto, para empezar, los distintos párrafos o considerandos de preámbulo consignan objetivos en absoluto incompatibles con la colegiación obligatoria; antes bien, el párrafo o considerando 7) salvaguarda “las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y *de sus respectivos sistemas de regulación*”; el 31) proclama que esta Directiva es coherente con la de cualificaciones profesionales, con las consecuencias ya expuestas; el 39) admite el requisito “*de estar inscrito en un colegio profesional*”; el 45) vuelve a reconocer a los colegios profesionales como ventanilla única; el 65) consagra el principio de igualdad de trato



prohibiendo toda discriminación, directa e indirecta, pero sin afectar a la obligatoriedad de colegiación; el 71) reconoce **“la libertad de los Estados miembros de fijar en su legislación un elevado nivel de protección de los intereses públicos”** protección a la que concurren los colegios profesionales a través de la obligatoriedad de colegiación; el 106) incluye en el término “supervisión” actividades tales como **“controles”** entre los cuales cabe incluir, sin duda, el visado obligatorio; en fin, son constantes las alusiones a códigos de conducta a independencia, imparcialidad e integridad de las profesiones reguladas, especialmente, entre las sociedades multidisciplinarias a que se refiere el 101, etc., etc., todo lo cual concurre al reconocimiento implícito de los colegios profesionales y de la obligatoriedad de colegiación.

Pasando al articulado de la Directiva, el artículo 14, sobre requisitos prohibidos, excluye, en su apartado 6) de tal prohibición a los colegios profesionales, insistiendo el artículo 15.3 en que los requisitos –entre ellos, por tanto, la obligatoria incorporación a colegios- respeten las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, insistiendo el artículo 16.3 en reconocer la posibilidad del establecimiento de requisitos justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente.

En fin, el artículo 26.3 vuelve a reconocer expresamente a los colegios profesionales, encomendándoles “fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores”, principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas.

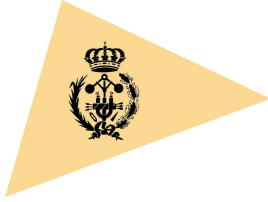


La conclusión a la que nos lleva todo ello es que, si el Gobierno entiende procedente abordar una modificación de la Ley de Colegios Profesionales, hágalo por razones de política legislativa nacional y con iniciativa por parte del Departamento ministerial competente; pero, al menos en cuanto a los aspectos esenciales relativos a la obligatoriedad de colegiación y del visado en el caso de las profesiones técnicas y al ejercicio individual o societario de las profesiones, no es la transposición de la Directiva el vehículo normativo adecuado ni impone la Directiva la modificación del vigente régimen legal español en cuanto a esos aspectos esenciales.

TERCERA.- COLEGIOS Y CONSTITUCIÓN. GARANTÍA INSTITUCIONAL. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.

1.- Hay un primer aspecto que no podemos dejar que pase desapercibido: a lo largo de toda la Exposición de Motivos y de sus artículos 5º y 6º, no se encuentra ni una sola cita, ni la más mínima alusión, al artículo 36 de la Constitución, reconocedor, como es sabido, de los Colegios Profesionales y sus peculiaridades y del libre ejercicio de las profesiones tituladas. Parece que, para el Anteproyecto sólo existen en la Constitución el artículo 38 y la libertad de empresa y de competencia.

El dato no puede ser más sintomático: el Anteproyecto pretende en el fondo partir de cero, como si no existiera reconocimiento constitucional ninguno de los Colegios y del ejercicio de las profesiones tituladas y todo su régimen jurídico estuviese a la entera y libre disposición del legislador ordinario.



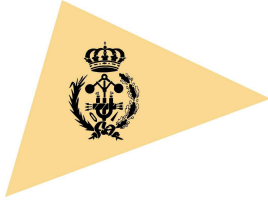
Sobre ello volveremos más adelante; pero quede constancia desde ahora de que ese erróneo punto de partida (sea o no deliberado, tanto da) se traduce en una serie de errores capitales del Anteproyecto.

El más fundamental de ellos es el consistente en dejar en el aire la colegiación obligatoria como si se tratase de una restricción o discriminación contraria a la normativa europea.

Sin perjuicio de la posterior exposición in extenso de la configuración constitucional de los Colegios, hay que adelantar ya que los mencionados principios básicos del régimen jurídico de los profesionales y de los Colegios, no pueden en modo alguno considerarse como restricciones sino como puras reglas institucionales de ordenación exigidas por la naturaleza de las cosas, a no ser que se concibiera también como una restricción el hecho de que los ciudadanos estén en general sujetos al poder del Estado.

Naturalmente que no pretendemos con ello equiparar los Colegios al Estado ni la función de aquéllos al poder de éste; pero lo que no cabe ignorar -y en tal ignorancia incurre el Anteproyecto- es que, por delegación del Estado a través de la Ley y reconocida y consagrada en el artículo 36 de la Constitución, los Colegios ejercen una función pública estatal de ordenación y control del ejercicio de las profesiones tituladas.

Y lo mismo que respecto de las restantes funciones públicas estatales, los ciudadanos están sujetos al poder del Estado uno (sin perjuicio de su estructuración en Comunidades Autónomas, provincias y municipios) y no pueden, si

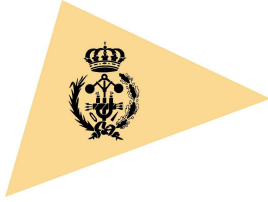


no les gusta ese Estado, crear otro en el mismo ámbito territorial, sin que ello implique una restricción sino una exigencia institucional de la organización del Estado y de los poderes públicos, del mismo modo, respecto de la función pública estatal atribuida a los Colegios de ordenación y control del ejercicio de las profesiones, los profesionales titulados están sujetos al Colegio profesional uno y no pueden, si no les gusta ese Colegio, crear otro en el mismo ámbito territorial sin que ello implique una restricción sino una exigencia institucional de la organización del ejercicio de la citada función pública estatal: porque lo que es evidente es que si el Estado abdica del ejercicio directo de la función pública de ordenación y control del ejercicio de las profesiones tituladas, para atribuirlo a los Colegios, lo que no cabría admitir es que fuese voluntario someterse a dicha función pública estatal mediante la libertad de colegiación o no colegiación, llegando al absurdo de que el profesional que quisiese se encontrase exento y libre de esa esencial función del Estado.

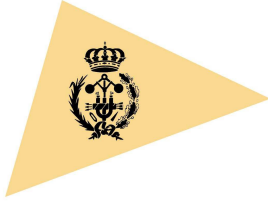
Esto, se mire como se mire, es así; lo ignora -o quiere ignorarlo- el informe de la Comisión Nacional de la Competencia y esa ignorancia se traduce en las varias medidas del Anteproyecto que desnaturalizan y destruyen la esencia constitucionalmente reconocida de los Colegios Profesionales.

2.- Hora es ya de entrar en el alcance, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional, del reconocimiento de los Colegios Profesionales por el artículo 36 de la Constitución, consagrador, como es bien sabido aunque se intente olvidarlo, de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Con base en dicho precepto, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de analizar la naturaleza y significación de los Colegios profesionales. Ha



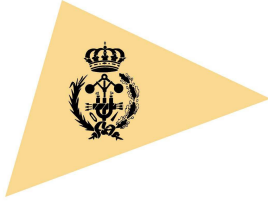
señalado que "son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio Legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a éstas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones y competencias ejercidas por aquéllas. Se trata de una legítima opción legislativa que no sólo no contradice el mandato del artículo 36 de la Constitución, sino que guarda una estrecha conexión instrumental con el régimen de ejercicio de las profesiones tituladas a que este mismo precepto constitucional se refiere" (Sentencia T.C. 20/1988, de 18 de Febrero); "constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión ***-que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio,*** que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. Todo ello supone un conjunto normativo estatutario, elaborado por los miembros del Colegio y sancionado por el poder público, que permitirá a la vez, la posibilidad de recursos y la legitimación para interponerlos, tanto por los Colegios como por personas ajenas al Colegio, pero no ajenas al ejercicio de la profesión, sean



clientes, sean interesados extracontractuales, en su caso" (Sentencia T.C. 89/1989, de 11 de Mayo).

Su naturaleza de Corporaciones de Derecho Público permite sostener la coexistencia de dos grandes tipos de finalidades perseguidas, sujetas a regímenes jurídicos distintos: de una parte, se comportan como asociaciones, en la medida en que surgen y se forman por la unión de aquellos ciudadanos que cumplen unas condiciones determinadas, y persiguen fines del interés particular de sus miembros; de otra parte, ejercen funciones públicas, por delegación de las respectivas Administraciones Públicas territoriales. En este último caso, sujetan su actuación a un régimen jurídico-público, lo que no sucede en relación a la primera vertiente indicada.

Según se ha preocupado de destacar la jurisprudencia constitucional, y así resulta de la propia evolución -histórica y legislativa- de los Colegios, tal vez el aspecto más importante, en su vertiente pública, de las funciones que tienen encomendadas, es la de garantizar que el ejercicio de la profesión se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio; por ello, la Jurisprudencia ha modulado las exigencias ordinarias del régimen sancionador que conforma el artículo 25.1 de la Constitución, en su aplicación al ámbito colegial, declarándose la corrección de la tipificación sancionadora habitualmente empleada en las organizaciones colegiales; la Sentencia T.C. 219/1989, de 21 de Diciembre, señala que "en el presente caso nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales que tienen fundamento expreso en el artículo 36 de la Constitución" (la Sentencia T.C, hace expresa

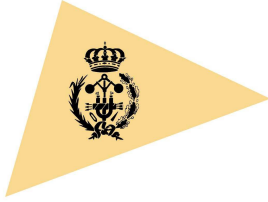


referencia a la eficacia de las normas deontológicas, y al ejercicio de las potestades sancionadoras por los Colegios: "es generalmente sabida por lo demás y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales".

Hay que entender, desde esa perspectiva, que la modificación proyectada afecta en su conjunto a los aspectos más sensibles de la configuración jurídica de los Colegios Profesionales, ya que, como concretaremos más adelante, prácticamente desaparece la vertiente pública de los Colegios, respetándose, sólo mínimamente, su dimensión privada. Sin embargo, según se ha preocupado por resaltar la jurisprudencia, los Colegios profesionales no se identifican con las simples asociaciones, sino que se individualizan respecto a las mismas por los elementos indicados.

De ahí que se pueda afirmar con rotundidad que el Anteproyecto destruye y desnaturaliza la esencia constitucionalmente reconocida de los Colegios Profesionales, efecto rigurosamente inadmisibles en nuestro Derecho.

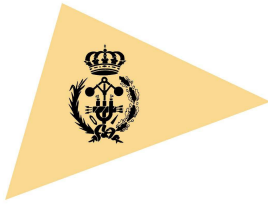
En los términos en que se viene planteando esta cuestión, los Colegios profesionales no son ni asociaciones ni Administración Pública; se identifican con las denominadas Corporaciones de Derecho Público. Pero tampoco sujetan su actividad y su régimen jurídico a las reglas propias de aquellas Corporaciones, ya que éstas pueden o no existir en atención a las decisiones de los poderes públicos; según tiene declarado el tribunal Constitucional, el artículo 22 de la Constitución no comprende el



derecho a constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social (Sentencia TC 67/1985, de 24 de Mayo), y estas Corporaciones existirán o no en función de las decisiones de los respectivos poderes públicos.

Sucedo, no obstante, que los Colegios profesionales, como institución jurídica, no pueden ser suprimidos libremente por el Legislador, porque -frente a lo que sucede con el común de las Corporaciones de Derecho Público- su existencia está reconocida y protegida en el artículo 36 de la Constitución. Este precepto, además, incorpora lo que la doctrina y el propio Tribunal Constitucional ha convenido en denominar una *garantía institucional*: no sólo se protege constitucionalmente su existencia, sino la configuración normativa en tal forma que permita que sea reconocible, como figura jurídica, por quienes aplican o usan el ordenamiento, o se relacionan con la institución.

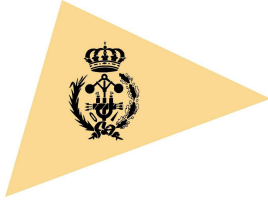
3.- Sobre esta significación de la garantía institucional se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al hilo de enjuiciar la autonomía de las Corporaciones Locales; así, desde la Sentencia 32/1981, de 28 de julio, ha declarado que "el orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indisponible por el Legislador. Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indisponibles del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto



constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se refiere al Legislador ordinario, al que no se fija más límite que el de reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencia! determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que las regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica; viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace".

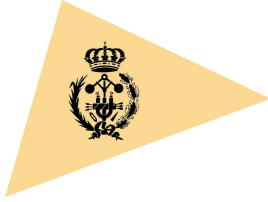
La garantía institucional, por lo tanto, atribuye "un contenido mínimo que el Legislador debe respetar" (Sentencia TC 82/1982).

Aplicando estas consideraciones al supuesto que nos ocupa, la consecuencia que debe extraerse es que los Colegios profesionales gozan de una garantía institucional establecida en el artículo 36 de la Constitución. Por lo que ahora nos importa, la Ley de Colegios reconoce su naturaleza de Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1.1.), que se identifican, como esenciales, con la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados (artículo 12). El Tribunal Constitucional,



en su Sentencia 89/1989, de 11 de Mayo, ha recordado que "la Constitución no ha modificado ni alterado esta concepción legal, pese a la novedad que supone en la historia constitucional haber introducido la nuestra una norma como la del art. 36". En la misma Sentencia, el Tribunal declaró que "cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley remitiendo a esta su regulación (art 36) viene a consagrar su especialidad - "peculiaridad"- va reconocida, de otro lado, por la legislación citada".

En la medida en que la valoración conjunta del Anteproyecto suprime las funciones públicas relevantes que tradicionalmente han tenido atribuidas los colegios profesionales, que identifican por demás los fines esenciales que persiguen el tenor literal de la propia Ley de Colegios profesionales, que emplea el Tribunal Constitucional como criterio identificador de aquella institución), la modificación pretendida afecta directamente a la garantía institucional de los colegios; profesionales incidiendo en una causa clara de inconstitucionalidad por contradicción con las exigencias del artículo 36. El efecto que parece querer conseguirse es identificar los Colegios profesionales con las demás organizaciones profesionales dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos, a las que alude el artículo 52 de la Constitución (la sumisión en los mismos términos a las reglas de la competencia es un ejemplo paradigmático); pero existen diferencias relevantes entre ambas figuras, que ha resaltado la propia Constitución al individualizar el régimen de los Colegios profesionales en el artículo 36, fuera del marco propio del artículo 52. De esta diferenciación se ha hecho eco el propio Tribunal Constitucional, (STC 89/89, de 11



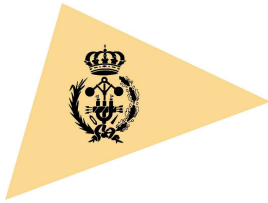
de Mayo: "lo que marca, por otra parte, su diferenciación con las "organizaciones profesionales" del art 52 de la CE.").

Pues bien, las características diferenciales de nuestra Constitución en orden al reconocimiento de los Colegios profesionales, que acaban de ser analizadas, y que no tienen correspondencia en ninguna de las Constituciones de nuestro entorno cultural, permiten concluir que, en el caso de los Colegios profesionales, la Constitución impone la persistencia de esta figura con un mínimo garantizado de autonomía estatutaria.

Resulta, pues, preciso atender a las exigencias derivadas del artículo 36 de la Constitución, y aplicarlas al Anteproyecto. Obvio es que el Legislador puede modificar el contenido concreto de las funciones encomendadas a los Colegios profesionales; lo que no puede hacer es desdibujar la esencia de la institución, haciéndola irreconocible respecto al parámetro consagrado constitucionalmente, que es lo que hace la modificación pretendida, tanto por suprimir los aspectos más relevantes de las funciones públicas tradicionalmente ejercidas por los Colegios, como por tratar de identificarlos con las organizaciones dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos. La reforma pretendida, en sus términos, sólo sería posible previa la reforma constitucional.

Téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 131/1989, de 19 de Julio, precisamente en relación con la colegiación obligatoria de los médicos al servicio de la sanidad pública, ha mantenido que:

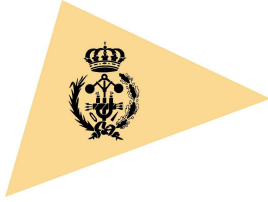
"ninguna tacha quepa oponer, en el plano constitucional, a la obligación de colegiación en el presente caso, que



cumple la finalidad de garantizar así el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Colegios Oficiales de Médicos que alcanzan a todos los Licenciados en Medicina que actúan profesionalmente como Médicos, sean de instituciones privadas o públicas, porque, en definitiva, esa circunstancia en nada altera la naturaleza de la actividad que, siempre y, en todo caso, se dirige a unos mismos destinatarios. Pues si bien es cierto que aquélla implica una restricción de la libertad de asociación, en su vertiente negativa la libertad de no asociarse, resulta justificada por razón de la tutela del interés general que concurren en el ejercicio de la profesión médica: Disciplina profesional, normas deontológicas, tutela de la buena fe de los terceros cuya protección va unida a la de los valores y derechos constitucionales, como la salud, la sanidad y la vida e integridad física de los ciudadanos, que están en juego con ocasión del ejercicio de la profesión médica".

Frente a lo expuesto, no resultaría admisible la objeción fundada en alguna sentencia aislada del Tribunal Constitucional, relativa a la voluntariedad de la colegiación en algún caso muy concreto, ya que esa declaración se encuentra pronunciada en relación con profesiones o actividades profesionales que no responden a una específica titulación universitaria, siendo así que, tratándose de estas profesiones, es, como se ha visto, invariado el criterio del Tribunal Constitucional favorable a la colegiación obligatoria para el ejercicio de la correspondiente profesión.

4.- Ya se ha visto en la alegación anterior que la propia Directiva 2006/123, lo mismo que la 2005/36, admiten que el ejercicio de la libertad de establecimiento resulte condicionado al cumplimiento de la exigencia de incorporación a un Colegio Profesional.

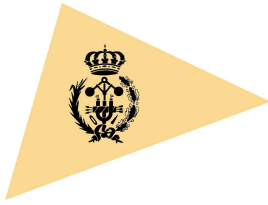


Pero es que, por si fuera poco, numerosas sentencias del Tribunal de Justicia han reconocido la licitud de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones tituladas, sin que la fecha de esas sentencias permita entenderlas desfasadas ya que los términos del Tratado al respecto siguen siendo los mismos que cuando se dictaron esos pronunciamientos.

Así, ya en la sentencia V. Binsbergen, el Tribunal había declarado legítima la aplicación de restricciones impuestas por la legislación nacional en aras al interés general representado por normas de organización, cualificación, *deontología*, control y responsabilidad aplicables a todas las personas establecidas o a todos los prestadores de servicios, pues de otro modo, el prestador de servicios "se hurtaría al imperio de estas normas debido a la circunstancia de estar establecido en otro Estado miembro", siendo evidente de esa forma la alusión a la colegiación obligatoria.

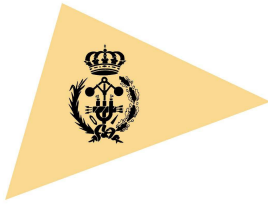
Y en aplicación de esa idea del interés general, el Tribunal, a través de las sentencias Thieffry (1.977), Debauve (1.980), Broekmeulen (1.981), Auer (1.979 y 1.983), ha ido reiterando la admisión de la lícita posibilidad de que los Estados miembros sometan a una determinada profesión o a un conjunto de profesiones a requisitos y reglamentaciones especiales que pueden consistir tanto en la eventual sujeción a sanciones como en cuanto a la exigencia de previa licencia o autorización o de previa incorporación a Colegios Profesionales.

Por consiguiente, desde el punto de vista de la normativa y jurisprudencia comunitaria, no cabe en absoluto encontrar argumento ninguno que permita apoyar o justificar la eliminación de la colegiación obligatoria en el caso de las profesiones tituladas.

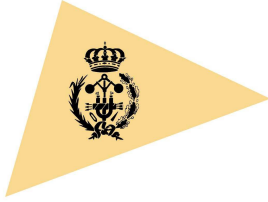


5.- Nuestra doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad disciplinaria de los profesionales es categórica en cuanto a la “insustituibilidad” de la potestad disciplinaria de los Colegios en relación con *todos cuantos ejerzan la correspondiente profesión, con el corolario de la obligatoriedad de colegiación.*

Así, reiteradas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en caso de ser anteriores a la puesta en aplicación definitivamente de la Ley de Planta, también de las entonces Cuarta y Quinta. Por ejemplo, recogiendo la doctrina de una sentencia de once de noviembre de 1992, otra del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1994 afirma que el ejercicio de potestades públicas por los colegios profesionales es normal en nuestro Derecho y viene consagrado por el ordenamiento jurídico, debiendo entenderse que *una interpretación restrictiva de la potestad disciplinaria debe considerarse antisocial y por lo tanto contraria a todas las reglas que inspiran el ordenamiento y –añade- al ser la citada potestad, la potestad disciplinaria de los colegios sobre los profesionales, la única ejercida sobre los profesionales liberales para la vigilancia y mejor cumplimiento de sus deberes en cuanto tales, de no existir dicha potestad de los colegios, los profesionales liberales no estarían sometidos a poder disciplinario ninguno.* En consecuencia dicha potestad disciplinaria debe interpretarse de modo amplio de manera que suponga un *robustecimiento de los poderes públicos del colegio profesional.* Dicha sentencia y su doctrina, de la que fue ponente el Magistrado y antes Catedrático de Derecho Administrativo Mariano Baena del Alcázar, se reitera en otra sentencia del mismo ponente de 18 días mas tarde, del 17 de junio de 1994; la sentencia se refería a la licitud de una



sanción colegial impuesta a una farmacéutica por haber incumplido un acuerdo colegial de fijación de turnos de vacaciones, que concebía estos turnos como obligatorios, como de obligado cumplimiento para los colegiados, es decir con la correlativa obligación de cerrar en el momento en que a cada colegiado le hubiere asignado el colegio. Y las sentencias del 30 de mayo y 17 de junio del 94 hacen todo lo posible por esquivar la doctrina que había sentado el Tribunal Constitucional en otra de 11 de junio de 1992 que precisamente en relación con la misma farmacéutica le había, por las razones que luego veremos, otorgado el amparo anulando la sanción que era una minimísima sanción de apercibimiento que le había impuesto el colegio. Pero a pesar de que luego el Tribunal, la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anulaban la sanción, lo cierto es que el Tribunal Supremo, mediante sentencia que ya definitivamente fija doctrina, que es de 4 de diciembre de 1995, con ponencia del señor Trillo Torres, *sigue reiterando lo que se exponía en las de 30 de mayo del 94 y 17 de junio del 94 acerca de ser la potestad disciplinaria de los colegios, la única ejercitable sobre los profesionales y acerca de la condición esencial de esa potestad y del carácter antisocial que tendría una minimización del alcance de la misma*. Es evidente que consecuencia inexcusable de ese carácter de la potestad disciplinaria y del control deontológico por parte de los colegios en relación con la actuación de los profesionales colegiados es la obligatoriedad de colegiación y al mismo tiempo como consecuencia de esa obligatoriedad de colegiación, la unicidad de los colegios de cada profesión en su respectivo ámbito territorial.

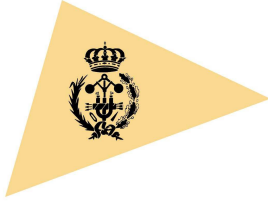


CUARTA.- SOBRE EL VISADO DE TRABAJOS PROFESIONALES.

1.- La última de las recomendaciones de la Comisión Nacional de la Competencia apunta a la necesidad de revisar otros aspectos como, "el objeto, contenido, obligatoriedad, responsabilidad colegial y precio de los visados' (recomendación 5º,3 in fine).

En el Informe, explica la Comisión que, en la reforma de 1997, se eliminó la posibilidad de que los visados contuvieran honorarios para evitar que el Colegio, a partir de esa información, pudiera afectar a la libertad del colegiado en el establecimiento de los mismos, pese a lo cual ha apreciado otras formas de influir en los honorarios a través del visado, lo que ha dado lugar a algunas resoluciones del TDC/CNC, aunque sólo cita una de ellas, que, además, está pendiente de revisión jurisdiccional.

Y añade que "la existencia de casos como el anterior" hace necesario replantear los "beneficios" de los visados para el consumidor frente a sus "costes". Para conocer los "beneficios" del visado, dice proceder a determinar su objetivo, contenido y eficacia, aunque, ante el silencio de la Ley de Colegios Profesionales, no realiza tal análisis, limitándose a ilustrar con un ejemplo significativo, extraído del Estatuto General de los Arquitectos. Así delimitados los beneficios, parece dirigirse a delimitar los "costes", afirmando que "quedan dos cuestiones adicionales": la responsabilidad del Colegio, o más bien la no asunción de responsabilidad "ante fallos posteriores



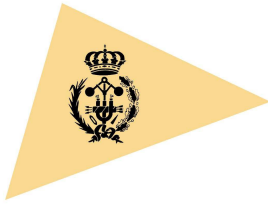
en el proyecto visado”, y el precio del visado, establecido por los Colegios, de difícil conocimiento y nula influencia en su determinación por parte del consumidor final a quien se repercute el coste. De modo que, desde el punto de vista del consumidor (y recuerda que la Administración también lo es), conocer exactamente qué prestaciones o garantías ofrece exactamente el visado y cuál es su precio debería permitirle decidir en mejores condiciones si quiere que "el proyecto" esté visado o no. Como conclusión, coincidente en sus literales términos con la recomendación, el Informe "considera preciso revisar en profundidad la figura del visado: su objeto, contenido, obligatoriedad, responsabilidad colegial y precio".

2.- Parece conveniente recordar, en primer término, la intervención del legislador en el año 1997 sobre la función colegial de visado, su alcance y fundamento, coincidiendo este planteamiento con el punto de partida de la exposición de la Comisión.

La Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales dio nueva redacción al art. 5.q) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, consistiendo la innovación en la introducción del siguiente párrafo:

“... el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.”

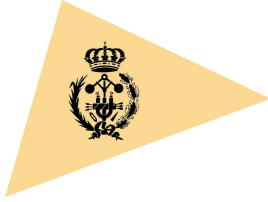
Permaneciendo inalterado el inciso inicial conforme al cual "Corresponde a los Colegios el ejercicio de las siguientes funciones en su



ámbito territorial: q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales".

Una modificación que traía causa directa del "Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones" del entonces Tribunal de Defensa de la Competencia de junio de 1992 que en su "borrador de proyecto de ley de normas reguladoras de los Colegios Profesionales" proponía esa misma reforma, coincidente inclusive en sus literales términos. En el informe se juzgaba necesaria esa intervención como una consecuencia necesaria de la propuesta de supresión de la función de fijación de honorarios mínimos por parte de los Colegios, que también se llevó a cabo por la Ley 7/1997.

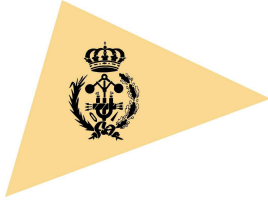
Interesa destacar ahora que en el año 1992, el entonces llamado Tribunal no cuestionaba la función de visado colegial en sí misma, sino por su combinación con otras medidas, a su juicio, fuertemente restrictivas de la competencia, como eran el régimen de cobro obligatorio a través del Colegio, la fijación de honorarios mínimos también obligatorios u otras limitaciones a la fijación de precios (tarifas administrativas reguladoras de honorarios profesionales), todas ellas aniquiladas en la mencionada reforma legislativa: "En la medida en que se liberalicen estos aspectos económicos, *el visado no tendría por qué ser negativo para la competencia*", añadía el informe. Aunque ya apuntaba, para público conocimiento, que el "visado de proyectos" no es una garantía de fiabilidad de los cálculos: "Hoy, y según reconocen los propios Colegios, el visado que realizan los Colegios no tiene más que un contenido puramente burocrático. El Colegio no se responsabiliza, por haber visado los proyectos, de que el proyecto esté bien hecho, de que los cálculos



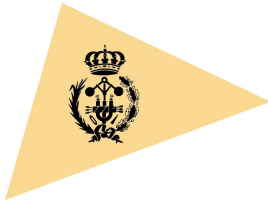
sean correctos y, por tanto, no se responsabiliza de que la obra sea segura" (Informe, cit., pg. 41). Tampoco en su posterior Informe del año 1995 sobre "La competencia en España: balance y nuevas propuestas" se apreciaba un cambio de postura: *"En ningún momento el Tribunal ha propuesto la supresión del visado entendido como adecuación técnica del servicio prestado"* (pg. 31).

3.- Ciertamente es que se han producido "casos", como indica ahora el Informe, en los que la CNC/TDC ha intervenido, al tratarse de "otras formas de influir en los honorarios a través del visado", aunque pone un único ejemplo (expte. 629/07). Justamente la existencia de esos casos mueve a la CNC a la necesidad de "replantear" y "revisar la configuración del visado". Carece, sin embargo, de precisión y rigor la selección efectuada, que se revela interesada, una excusa para una intervención que cuestiona, por lo demás, aspectos diferentes de los contemplados en los expedientes sancionadores incoados, como se demostrará a continuación.

Dos son los grupos de decisiones de los órganos de competencia que guardan algún grado de relación con la función de visado. El primero de ellos se conecta con la negativa de varios Colegios Profesionales al visado de encargos hasta que no se hiciera depósito o aval de los honorarios de profesionales que habían intervenido anteriormente; en caso de venia, que hoy está completamente superado por la modificación legislativa de 1997, que privó al visado de cualquier posibilidad de control o injerencia sobre los honorarios profesionales u otras condiciones contractuales.



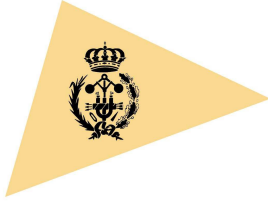
El segundo, en cambio, sí es actual y tiene como nexo común la supervisión colegial de los presupuestos de los proyectos o direcciones de obra sujetos a visado colegial. Sin embargo, de las tres resoluciones encuadrables en este grupo, tan sólo en la primera, la Resolución del TDC de 5 de junio de 1997 (Expte. 372195), hubo una denegación del visado colegial por este motivo. La segunda resolución del TDC, de 18 de julio de 2000 (Expte. 467/99), no puede entenderse sin la actuación sancionadora del TDC en el caso anterior. A la vista de aquélla, el Colegio decidió modificar su conducta, pero sin renunciar a contrastar la veracidad y congruencia de los presupuestos de obras que le fueren presentados a visado, por considerar que a ello venía obligado ex lege. En primer lugar, sustituyó el parámetro de control: como el TDC le había prohibido utilizar baremos de elaboración propia decidió aplicar en la tramitación del visado a trabajos profesionales de los colegiados que incluyeran presupuestos de obras los "costes de referencia de la edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid", realizado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Comunidad madrileña. Pero, además, y en segundo término, cuando el presupuesto de obra fuera notoriamente inferior al resultante de la aplicación, en cada caso, de los citados "costes de referencia" no se denegaría el visado colegial, sino que se expediría estampillado con un sello de advertencia en el que se haría constar que el presupuesto no era congruente con las obras a que se refiere el trabajo profesional, por aplicación de aquellos baremos oficiales de la Comunidad de Madrid. Esta actuación le valió al Colegio correspondiente una denuncia de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid (ASPRIMA) y el consiguiente expediente ante los órganos de defensa de la competencia,



quienes constataron que, al menos, 152 proyectos, habían sido afectados por dicha estampilla, por lo que concluyó con una resolución sancionadora. Sin embargo, esta resolución del TDC fue recurrida por el Colegio ante la Audiencia Nacional, logrando su anulación por sentencia de 29 de octubre de 2003, que se alineó con el voto particular que dos de los Consejeros del TDC formularon a la resolución. Las normas de carácter fiscal, y en particular la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, son elementos que justificaban una supuesta obligación de velar por la veracidad de las bases imponibles declaradas en distintas figuras impositivas.

Despejado así el camino y rechazado que el Colegio actuara dentro de sus atribuciones legales al estampillar la advertencia objeto del expediente, el TDC analiza entonces si esa acción "es susceptible de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos que establece el art. 1 LDC. Puesto que el estampillado produce una mera advertencia, que no entraña ulterior actuación por parte del Colegio, el análisis debe centrarse en si esa advertencia es susceptible de causar algún efecto en el ánimo de quienes tienen conocimiento de ella y, en consecuencia, en el funcionamiento del mercado".

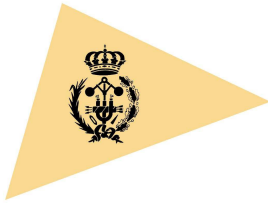
Y aquí el TDC recurre al juicio histórico: 'Con el trasfondo histórico de una regulación restrictiva todavía cercana en el tiempo, el Tribunal entiende que el texto de la advertencia es susceptible de crear dudas en el ánimo de quienes lo leen respecto a la posibilidad de que exista alguna anomalía en el proyecto en que se estampilla y que, en este sentido, es correcta la alegación de ASPRIMA de que genera desconfianza para el



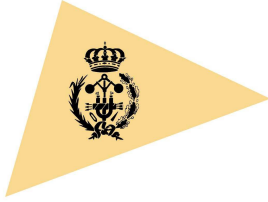
consumidor. El texto advierte en el propio documento sometido a visado de que existe una falta de congruencia, expresión que tiene un marcado sentido peyorativo, entre los aspectos financieros (el presupuesto) y el resto de los elementos del proyecto (las obras a que se refiere el presente trabajo profesional), advertencia que, al emanar de un organismo que se titula Colegio Oficial de ... y al que, como bien señala el propio Colegio en el Informe sobre los Efectos o Repercusión de los Costes de Referencia, se encomienda la importante función de verificar que el Proyecto de Obras se ajusta a la normativa vigente, no puede menos de suscitar cierta inquietud en el ánimo de quien lo lee. Esa inquietud puede llevar a que quien encarga el proyecto desista de los servicios del arquitecto que lo elabora, por lo que la advertencia del Colegio puede actuar como un freno al descenso de los presupuestos y, por tanto, de los precios de los servicios profesionales incorporados a ellos. De esta forma, la advertencia analizada puede restringir y falsear la competencia por la vía de los precios entre los profesionales de la ... y constituye una práctica que puede tener el efecto restrictivo de la competencia al que se refiere el artículo 1 LDC. "

En todo caso, conviene dejar constancia de los pronunciamientos del órgano jurisdiccional, a propósito de la función de visado y de la actuación del Colegio en el presente supuesto (FJ 3):

"Como hemos anticipado en el FJ 1, nuestra conformidad con el planteamiento del voto particular es plena, y poco más puede añadirse a lo dicho en el mismo. Sin embargo, sí consideramos necesario recalcar en la misma línea que la demanda, que el visado colegial representa el



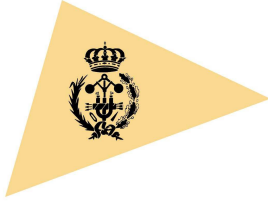
ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que el Colegio debe realizar (STS 27-7-2001 rec. n° 8832/96). El ejercicio de ese control sobre la profesión debe beneficiar, obviamente, a los colegiados pero también a los particulares o consumidores (art. 5i Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada por la Ley 7/1997), pues no puede olvidarse que por imperativo del art. 51.1 y 2 de la Constitución los Poderes Públicos, expresión lo suficientemente amplia como para englobar a los Colegios Profesionales que se definen como Corporaciones de Derecho Público, garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información de los consumidores. Dado que el Colegio de ..., como hemos visto, al otorgar el visado realiza manifiestamente una función de naturaleza pública, no cabe duda de que al actuar como lo hizo no sólo no vulneró la normativa sobre la libre competencia, sino que se limitó a cumplir con deberes constitucionalmente impuestos. Por otra parte, el hecho de que el art. 5 q) de la norma antes citada expresamente señale que "el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes", no implica que el Colegio no pueda actuar como lo ha hecho ya que en ningún momento ha denegado el visado o ha condicionado o limitado su concesión a la fijación de los honorarios dimanante del proyecto, pues lo único que ha hecho es ofrecer al público una información objetiva sobre los costes del proyecto de acuerdo con baremos oficiales y ajenos al mismo Colegio, actuación que desde la óptica analizada debe calificarse de impecable ...".



Es decir, "actuación impecable" en defensa de los consumidores y usuarios en cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto al aportar información objetiva sobre los costes del proyecto de acuerdo con baremos oficiales extracorporativos sin condicionamiento o denegación de visado.

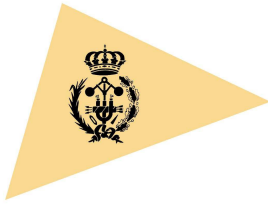
Llegamos entonces a la tercera resolución de la CNC, de 26 de febrero de 2008 (Expte. 629/07), única objeto de cita en el informe, que, además, se halla pendiente de revisión jurisdiccional, como reconoce la CNC.

El supuesto de hecho del expediente se reduce, sintéticamente, a la publicación anual por el Colegio Oficial de ... de un "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras", y envío de un ejemplar a cada colegiado. Según la CNC (FD 7), la elaboración del citado "Método" por el Colegio ... que fija un coste en euros del metro cuadrado (módulo colegial) y a partir de éste los diferentes precios de referencia (módulos) del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) de la obra proyectada y su difusión entre los ... colegiados, así como la necesidad de justificar la "excepcionalidad" cuando el presupuesto de la obra es inferior al que se deduce de la aplicación del PEM, supone una recomendación prohibida por el art. 1 de la LDC, "ya que ello opera como un precio mínimo, en tanto que un presupuesto valorado por debajo de los precios del mismo, se supone que puede repercutir en la calidad de las viviendas con perjuicio de lo esperado por los adquirentes. La actuación del Colegio tiene como efecto restringir la competencia." En el relato de hechos probados, hacía suya las consideraciones del Servicio de



Defensa de la Competencia sobre las consecuencias del empleo del "Método": "incide directamente en el precio final de la vivienda y, por tanto, en los honorarios de los ..., si bien no establece éstos, así como de forma directa en la cuota variable de obligatoria aportación por el ... al Colegio ... (ya que ésta se fija en función del tipo de obra proyectada, de la superficie total contemplada en el proyecto y del F.E.M.) y en el coste de la licencia de obras en aquellos Ayuntamientos que aplican un porcentaje o coeficiente variable sobre el PEM del Proyecto visado" (Hecho Probado 2º).

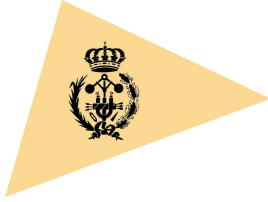
El caso guarda notable similitud con el precedente, a pesar del desmentido de la CNC, a reserva por supuesto de lo que en su día determine la AN, aunque en todo caso debe recordarse que el órgano regulador declaró expresamente en su resolución que "no se ha acreditado en el expediente prueba negativa de! visado, pero no es la negativa lo que se imputa como contrario a la normativa de la competencia, ya que lo que el Consejo considera una recomendación prohibida por el art. 1 LDC es la elaboración del Método y su difusión entre los colegiados ..." (F.J 6). Que desmiente, por cierto, la afirmación del Informe de la CNC de septiembre de 2008 de que el caso analizado en el expediente 629/07, consistente en la elaboración de un "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras" "cuya no aplicación dificultaba de alguna manera la obtención del visado" (Informe, cit., nº 157, pgs. 28-29). No hay pues cuestionamiento en la resolución de la función del visado, ni por consiguiente casos como "el anterior" que hagan necesario "replantear" y "revisar la configuración del visado", cuya objeción descansa, como veremos, sobre otro tipo de consideraciones.



4.- Demostrada la sesgada y artificiosa fundamentación del informe de la Comisión Nacional de la Competencia, procede pasar a demostrar el carácter de función de servicio público y de garantía del interés general que corresponde al visado, no sin antes recordar que las constantes alusiones en la Directiva a la calidad de los trabajos y a la protección de los consumidores y usuarios justifica ya la obligatoriedad del visado en el caso de las distintas profesiones de la Ingeniería y la Arquitectura, puesto que, como se señaló más arriba, el visado de los trabajos profesionales es el único medio o técnica de que disponen estos Colegios para cumplir ese fin esencial y función de protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de garantía de la calidad de los trabajos profesionales.

En realidad, ese carácter de función pública esencial del visado queda justificado con sólo recordar cuándo aparece el mismo en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, fue recién instaurada la Segunda República cuando, mediante Decreto de 13 de junio de 1.931, aprobatorio de los Estatutos de determinados Colegios y profesión, aparece por primera vez el visado obligatorio, en respuesta, tal como reconocía la exposición de motivos del Decreto, a “lamentables sucesos de todos conocidos”, en referencia al hundimiento en Madrid de varios edificios tanto por deficiencias técnicas de los proyectos y de la ejecución de las obras como por abusos de los constructores, obligando al Colegio el artículo 19.d) de los correspondientes Estatutos a “intervenir para su validez la documentación de los proyectos y direcciones de obras que hayan de tener curso administrativo por medio del



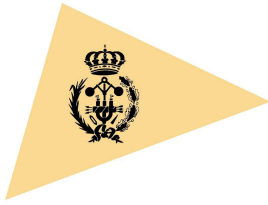
sello del Colegio y visar de igual modo los informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etc., los cuales deberán quedar registrados en el Colegio”; y para asegurar el cumplimiento de la exigencia del visado se creaban las “Comisiones de Depuración Profesional” y los “Tribunales Profesionales”.

En la actualidad, el artículo 18.4 de los Estatutos Generales de los Colegios que represento contempla “la calidad del servicio de visado y el visado de acreditación de calidad”, en garantía de los intereses públicos y con la consiguiente responsabilidad colegial en función de los elementos que a través de ese visado de calidad son objeto de control y garantía por parte de los colegiados.

Resulta innegable que el visado es una auténtica función pública que, por delegación del Estado, ejercen los Colegios Profesionales.

A tenor del artículo 5º.q) de la Ley de Colegios Profesionales, en su redacción anterior a la Ley 7/1.997, es función de los Colegios "visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los estatutos generales", siendo a tener en cuenta que estos estatutos requieren (artículo 6º.2 de la misma Ley) la aprobación por el Gobierno.

El visado es, pues, expresamente calificado de función -no mera actividad privada- por el citado artículo 5º.q) de la Ley –en redacción que se encuentra vigente- y la asunción de tal función por los Colegios es consecuencia jurídica en primer lugar, de la previsión del repetido precepto legal y, a continuación,



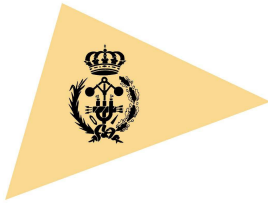
de otro acto del poder estatal como es la aprobación por el Gobierno -cualquiera que sea la forma en que ésta se manifieste- de los estatutos generales en los que conforme a la Ley, se atribuya expresamente a los Colegios esa función.

Pero, ahondando más en el problema que tenemos planteado, ¿cuál es el significado y cuál es la virtualidad del visado?.

a.- El visado aparecía contemplado en la Base General 9 de las tarifas de honorarios de Ingenieros, aprobadas por Decreto 1.988/1.961, de 19 de octubre (B.O. del E. de 25 de octubre), refiriéndose a que el Colegio visa "certificando ser correcta la tarifa", de ahí que un posterior Decreto 2.819/1.967, de 23 de noviembre (B.O. del E. de 4 de diciembre), sobre visado en trabajos para las Administraciones Públicas, aluda al "visado de honorarios".

Cumplía, pues, el visado una primera función , consistente en garantizar a los particulares que las tarifas de honorarios aplicadas eran correctas, enmarcándose así el visado en el ámbito del artículo 5^a. i) de la Ley de Colegios, que encomienda a éstos la función de velar "por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares"; evitando que los profesionales sometan a éstos a abusos en la aplicación de honorarios.

Así, pues, desde este primer punto de vista, el visado tenía esa función en el sentido estricto de la expresión, esto es, en el de que no consiste en el ejercicio de un derecho subjetivo en beneficio propio o para tutelar o satisfacer un interés propio sino que consiste en el ejercicio de una potestad de control en beneficio de terceros y del interés público en general.



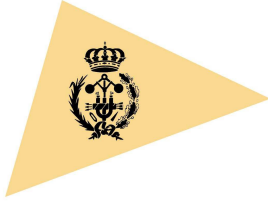
b.- Suprimida por la Ley 7/1.997 el control de honorarios a través del visado, no se agota ahí, ni mucho menos, el significado del visado sino que éste sigue cumpliendo otras finalidades públicas indudablemente más trascendentes, tal como se desprende de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Así, en sentencia del Tribunal supremo de 30 de junio de 1.980 se declara:

"El visado no es un mero acto de sellado o registro de la documentación en que se plasma el trabajo profesional, sino que constituye un acto de control mediante el cual el Colegio comprueba y acredita la adecuación de un trabajo a la normativa general y corporativa que la regula; en definitiva, el visado supone la aprobación de proyectos o trabajo facultativo desde las ópticas de: 1) identidad y habilitación facultativa 2) corrección e integridad formal y apariencia de viabilidad legal del trabajo; 3) contratación de los servicios profesionales; lo cual patentiza que el visado se propone, entre otras finalidades, comprobar y garantizar la habilitación suficiente del autor del proyecto, habilitación que se compone de elementos positivos: titulación, colegiación... y negativos: carencia de sanción disciplinaria o inexistencia de incompatibilidad, etc.;..."

Otra sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1.981, tras referirse a las infracciones urbanísticas, declara que el visado

"... no supone otra cosa que apoderar a los Colegios para que en el ámbito de sus competencias internas velen por que sus colegiados no incurran en alguna de las referidas infracciones, colaborando indirectamente al ejercicio de las competencias urbanísticas que la Ley otorga, en este caso, a los Ayuntamientos... constituyendo el visado un acto de



control mediante el cual el Colegio comprueba y acredita la adecuación de un trabajo a la normativa general y corporativa que lo regula y en especial el cumplimiento de los requisitos subjetivos de su autor para suscribirlo y asumir ante el Estado y la sociedad la responsabilidad facultativa dimanante..." .

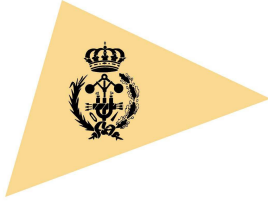
En la misma línea, otra sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1.982 insiste en que, mediante el visado, se garantiza "la autenticidad del anteproyecto o proyecto y la titulación y colegiación de quien lo firma"¹.

Finalmente, otra sentencia de 11 de marzo de 1.986 incardina el visado en el marco de la "efectiva descentralización de determinadas funciones administrativas en esas Corporaciones sectoriales de base privada, cuya organización es utilizada por la Administración del Estado para el cumplimiento de determinados fines que podrían ser cumplidos también por ésta" ...".

Así, pues, de la doctrina del Tribunal Supremo se obtienen las siguientes conclusiones:

1º La actividad de visado llevada a cabo por los Colegios constituye un supuesto de descentralización administrativa, en cuya virtud fines propios de la Administración del Estado que ésta podría gestionar directamente, se encomiendan o delegan a los Colegios,

2º El visado es un acto de control mediante el cual el Colegio, apoderado por el Estado (sentencia de 28 de mayo de 1.981) comprueba, acredita y garantiza:

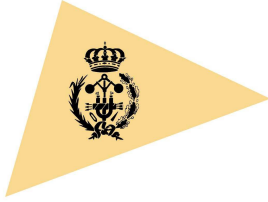


- a) La adecuación del proyecto o trabajo a la normativa que lo regula.
- b) El cumplimiento de los requisitos subjetivos de su autor para suscribirlo.
- c) La asunción ante el Estado y la sociedad de la responsabilidad facultativa dimanante de la autoría del proyecto y de la puesta en práctica de éste.

Este último aspecto es de una transcendencia decisiva, porque en esa declaración jurisprudencial está ínsito el valor del visado en orden a la responsabilidad de la construcción y puesta en marcha de las instalaciones industriales, en contra de la afirmación del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la actual Comisión, en el sentido de que el visado no atribuye responsabilidad alguna.

En efecto, frente a la tradicional exigencia de la autorización administrativa expresa, previa comprobación por la Administración de la idoneidad técnica de los proyectos, para la puesta en marcha de cualquier industria o instalación industrial, la tendencia legislativa reciente se orienta en una línea completamente distinta.

Así, por virtud del artículo 1º del Real Decreto 2.135/1.980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, "la instalación, ampliación y traslado de industria? de la competencia del Ministerio de Industria y Energía, podrá realizarse sin previa autorización administrativa" con las excepciones concretas que el propio precepto enumera; pero para que esas operaciones puedan llevarse a cabo sin previa

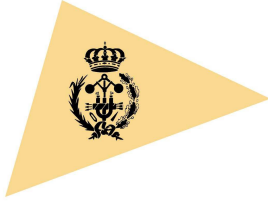


autorización administrativa se requiere (artículo 2º.II) "la presentación ante el órgano administrativo correspondiente del proyecto, redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial"; y el artículo 2º.III añade que "la puesta en funcionamiento de las industrias no necesitará otro requisito que la comunicación a la Administración de la certificación expedida por técnico competente ..." y, naturalmente, visada por el correspondiente Colegio Oficial.

Así, pues, salvas las excepciones contempladas en el propio Decreto, la instalación, ampliación y traslado de industrias y la puesta en funcionamiento de las mismas, no requieren autorización administrativa sino sólo la presentación del correspondiente documento facultativo (proyecto o certificación) visado por el Colegio Oficial.

No cabe ignorar, por otra parte, la regla general de silencio administrativo positivo en expedientes iniciados a solicitud de los interesados, que establece el artículo 43.2 de la Ley 30/1.992, como consecuencia de la cual, en ese caso de silencio aun en el supuesto de que la instalación o actividad requiriese autorización administrativa, no habría otra garantía de idoneidad del proyecto y de la certificación de la correcta ejecución de la obra, que no sea el visado.

Por consiguiente, bien sea porque se elimina la necesidad de autorización administrativa o porque ésta se entiende otorgada por silencio administrativo positivo, lo cierto es que la instalación, ampliación y traslado de industrias y la puesta en funcionamiento de las mismas no requieren un pronunciamiento expreso por parte de la Administración siempre que se presente



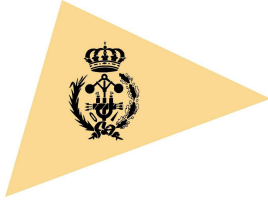
proyecto o certificación con firma de técnico competente y con el visado del Colegio Oficial o, lo que es lo mismo, que la solicitud se presente "debidamente documentada".

¿Qué es lo que esto quiere decir?

La respuesta, a la luz de la legislación y jurisprudencia expuesta, no puede ser más evidente: la Administración del Estado exonera o al menos aligera su responsabilidad en esta materia porque los Colegios, a través del visado, comprueban y garantizan la adecuación del proyecto o trabajo a la normativa que lo regula, el cumplimiento de los requisitos subjetivos del autor del proyecto o trabajo para suscribirlo y la asunción ante el Estado y la Sociedad de la responsabilidad facultativa dimanante de la autoría del proyecto y de la puesta en práctica de éste; en definitiva, porque se delega en los Colegios, a través del visado, la función pública de control de esos distintos aspectos que, según la jurisprudencia, garantiza el visado y que, de no estar garantizados por éste, seguirían requiriendo la técnica de la autorización administrativa expresa con silencio negativo.

Así, pues, el visado por los Colegios Profesionales de los proyectos y trabajos de los colegiados constituye el ejercicio de una función pública delegada o descentralizada, por el Estado, en beneficio del interés público y, como señala la jurisprudencia, en beneficio del Estado y de la sociedad ante quien se asume la responsabilidad facultativa.

Y prueba de ello constituye el Reglamento sobre instalaciones térmicas en edificios, que, lo mismo que otra serie de Reglamentos industriales o que el



Código Técnico de la Edificación, contienen constantes delegaciones en los Colegios de esas funciones de control de la calidad y seguridad, con la consecuencia de que, de seguir adelante el Anteproyecto y atribuir carácter voluntario al visado, esas funciones no serían asumidas por ninguna Administración, salvo que se reclutaran auténticos batallones de funcionarios técnicos cualificados, incremento dotacional de la función pública tanto estatal como autonómica que no resulta imaginable ni en estos tiempos ni tampoco estructuralmente.

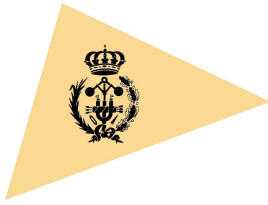
En efecto, tomando como ejemplo dicho Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, puede verse cómo el visado es requerido por la Administración para coadyuvar al control de observancia de las normativas técnicas:

Artículo 3. Responsabilidad de su aplicación.

“Quedan responsabilizados del cumplimiento del RUE, los agentes que participan en el diseño y dimensionado, ejecución, mantenimiento e inspección de estas instalaciones, así como las entidades e instituciones que intervienen en el visado, supervisión o informe de los proyectos o memorias técnicas y los titulares y usuarios de las mismas, según lo establecido en este reglamento.”

Artículo 16.4 Proyecto.

“Para extender un visado de un proyecto, los Colegios Profesionales comprobarán que se cumple lo establecido en el apartado tercero de



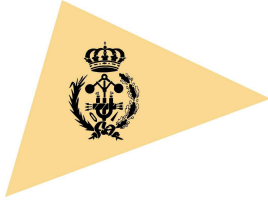
este artículo (en él se describen los contenidos preceptivos del proyecto de instalación). Los organismos que, preceptivamente, extiendan visados técnicos sobre proyectos, comprobarán, además, que lo reseñado en dicho apartado se ajusta a este reglamento”.

A ello hay que añadir la ya comentada asunción estatutaria por los Colegios que represento del visado de calidad o control de calidad de los trabajos profesionales.

En conclusión, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones de la Arquitectura y la Ingeniería es prácticamente ineludible y, además, resulta implícitamente admitido, tanto por no tener carácter discriminatorio en relación con la libre prestación de servicios o con el derecho de establecimiento, como por las constantes alusiones por parte de la Directiva a la garantía de la calidad de los servicios profesionales, a la protección y defensa de los consumidores y usuarios y, en definitiva, por no constituir autorización, restricción o limitación sino que, en los términos tanto de la Directiva como de la jurisprudencia europea, se encuentra amparado por las “imperiosas razones de interés general” legitimadoras de esa función.

QUINTA.- BAREMOS O CRITERIOS ORIENTATIVOS DE HONORARIOS.

1.- Aunque al momento presente la cuestión debatida es la de la licitud de los criterios orientadores de honorarios, toda vez que la Ley de 1.997 suprimió los baremos o tarifas de carácter obligatorio, no está de más referirse a esa superada

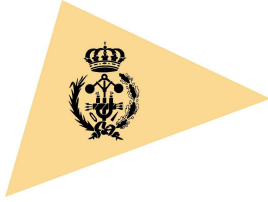


cuestión de las tarifas, más aún cuando, en el caso del Consejo General y Colegios que represento, se ha suprimido de los Estatutos colegiales incluso la posibilidad de establecer baremos o criterios orientadores.

La cuestión, por tanto, no nos afecta directamente pero sí que resulta oportuno, a pesar de ello, referirse a la misma por cuanto ni la normativa europea impedía en su momento el mantenimiento de baremos o tarifas obligatorias de honorarios, ni impide ahora el establecimiento de criterios o baremos meramente orientativos.

a) El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1.992 se inspiraba exclusivamente en criterios económicos y trataba de los servicios de los profesionales a sus clientes como si se tratase de relaciones simplemente mercantiles, se concebía a los profesionales colegiados como meros operadores económicos, olvidando y menospreciando las sustanciales diferencias existentes entre el ejercicio de una profesión titulada y cualquier actividad empresarial común: el profesional ha de obtener una titulación académica concreta para poder ejercer su oficio; sus atribuciones están reglamentadas a través de la determinación por el Estado del ámbito de actividad abarcado por cada titulación; realizan responsablemente proyectos y otras actividades con base en los cuales se ejecutan obras e instalaciones de gran trascendencia social y pública, no sólo por la importancia económica de las actividades sino por el potencial peligro que para la seguridad y tranquilidad ciudadana representa muchas veces la ejecución de dichas obras e instalaciones.

Y, sobre la base de esas ideas, la relación del profesional con el cliente se inspira en la entrega de confianza de éste al profesional y en el correlativo deber

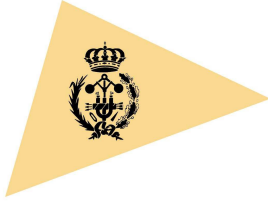


del profesional de la entrega de su dedicación al cliente, como consecuencia de lo cual, lo económico queda en un segundo plano prevaleciendo por el contrario la relación de confianza que es la que aparece en primera línea y en función precisamente de la cual, las profesiones tienen sus códigos deontológicos, que coinciden en la exigencia de la dedicación en favor del cliente y en la imposición al profesional de otra serie de deberes éticos conexos, como lealtad, secreto, etc..

De ahí que los profesionales, en el ejercicio de su actividad, puedan sin duda incurrir en actuaciones delictivas cuya represión incumbirá siempre naturalmente a los Tribunales o resultar responsables civiles de los daños causados por sus actos incumbiendo también a los Tribunales la declaración de tal responsabilidad.

Pero en la relación profesional -cliente pueden producirse numerosos supuestos de incorrecciones o irregularidades que, sin llegar a alcanzar carácter delictivo o aun con independencia de él y de su represión punitiva por los Tribunales, constituyan infracción de aquellos deberes y hayan de ser por ello sancionadas por los Colegios, en ejercicio de la función pública estatal de ordenación y control del ejercicio profesional, que, por delegación del Estado a través de la Ley y con el reconocimiento por el Tribunal Constitucional, corresponde a los Colegios.

En este estado de cosas, es evidente que la identificación de los profesionales liberales con meros operadores económicos comunes, con cualquiera clase de empresarios, supone un reduccionismo, un olvido tal de peculiaridades esenciales del ejercicio profesional, que aquella identificación resulta claramente



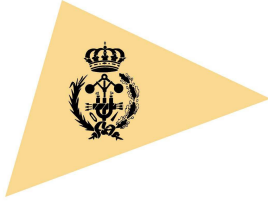
inadmisible, como igualmente la pretensión del pleno sometimiento del ejercicio profesional a las reglas de la libre competencia.

Porque en esa declaración aparentemente inocua subyace un cambio fundamental en la dinámica de los principios de la Constitución: el anteproyecto pretende tratar a los profesionales y sus Colegios como meros operadores económicos ordinarios, sometidos al régimen general que a nivel de principio establece el artículo 38 de la Constitución para la libertad de empresa, con el efecto de que los profesionales quedarán sometidos al control y la tutela ordinaria del Tribunal de Defensa de la Competencia y no de sus Colegios Profesionales.

Esta podría haber sido una alternativa válida, si la Constitución la hubiera querido, pero resulta que la Constitución, a través de su artículo 36, ha optado por la alternativa de atribuir precisamente a los Colegios el control y la tutela de las profesiones libres.

b) En relación con las tarifas de honorarios de aplicación en su momento a algunas profesiones colegiadas, el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia contenía una serie de aseveraciones abiertamente sesgadas y tendenciosas.

De entrada, resultaba sorprendente que se pueda decir (pág. 62) que lo peor de las tarifas actualmente en vigor no es sólo que se imponga a las partes sino que, a diferencia de lo que sucede con otros precios administrados como los teléfonos, la electricidad, etc., ni el Gobierno ni en general, la sociedad sabe nada acerca de cómo se fijan las mismas".



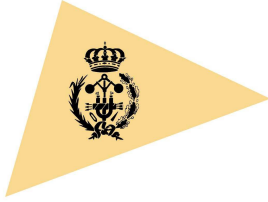
En verdad, no cabía interpretar aquello más que como una dulce broma -o una cruel ironía- del Tribunal el que se nos pretendieran presentar las tarifas eléctricas o telefónicas como ejemplo de transparencia y claridad; la vena jocosa del Tribunal era aquí decididamente brillante.

Pero lo importante es que si el Gobierno -y, al parecer, el Tribunal- no saben nada acerca de cómo se fijan las tarifas de honorarios de Ingenieros y Arquitectos, no podemos decir que ésta sea una ignorancia invencible ya que para vencerla, bastaba con una rápida consulta al Boletín Oficial del Estado, Aranzadi de legislación o colección de Disposiciones Generales, para haber localizado los correspondientes Decretos aprobatorios de dichas tarifas de honorarios, Decretos que, en cuanto emanados del Gobierno de la Nación, pueden, con sujeción a las exigencias de procedimiento aplicables y a los demás límites legales, ser modificados por otras disposiciones de igual rango.

No paraban ahí las afirmaciones tendenciosas y sesgadas del Tribunal en torno a las tarifas de honorarios. A lo largo de distintos pasajes (págs. 11 y 12; 51, 58) se imputaba a dichas tarifas de honorarios una especial responsabilidad en la producción de inflación, utilizando como prueba de ello, con manifiesta falta de fundamento, datos y cifras relativos en general al sector servicios.

Esa tesis era rigurosamente inadmisibile.

Los honorarios de Ingenieros, conforme a lo dispuesto en su momento en el Decreto 1.998/1.961, de 19 de octubre, están fijados en porcentajes de los



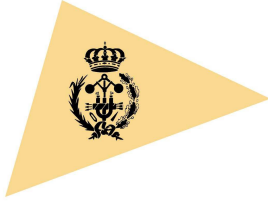
correspondientes presupuestos de la obra o instalación, porcentajes que tienen carácter regresivo y que no se habían modificado desde su establecimiento a través del citado Decreto.

En consecuencia, a medida que aumenta el índice de precios, a medida que sube la inflación y con ella el precio de las obras o instalaciones, se produce una mayor y más frecuente aplicación de los porcentajes más bajos de las tarifas de honorarios, suponiendo éstos por tanto un cada vez más bajo porcentaje global del precio de la obra y teniendo, por consiguiente, los honorarios de los Ingenieros un efecto claramente deflacionario y no inflacionario. Esto se le hizo ver al Tribunal de Defensa de la Competencia al contestar al cuestionario que en su momento nos sometió y no acertamos a encontrar ninguna explicación que dejara en buen lugar al Tribunal al ignorar y silenciar este extremo y, por el contrario, atribuir efectos inflacionarios a las tarifas de honorarios de Ingenieros.

Lo que más importa señalar, no obstante, es que las tarifas de honorarios profesionales encontraban plena cobertura desde el punto de vista del Derecho de la competencia.

Así, ya el Consejo de Estado, en el dictamen de 26 de Mayo de 1.977, emitido en relación con las tarifas de los Arquitectos, tras reconocer que "la tarifa en su sentido más amplio, queda configurada como una intervención administrativa en materia de precios", indica que

"es éste un aspecto que no debería olvidarse al modificar las tarifas, por cuanto tiene la ventaja de armonizar los siguientes intereses:



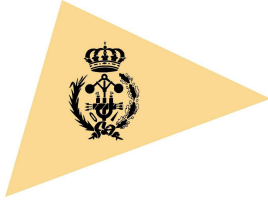
- El del profesional, de no ver deteriorada su retribución, como consecuencia de la propia competencia, por debajo de unos mínimos.
- El de la competencia profesional, que permitirá así establecer una cierta diferenciación en función de la especialidad y conocimientos profesionales.
- El del destinatario de los servicios profesionales, que tendrá la garantía de que no pueden superarse unos topes máximos".

Estas afirmaciones del Consejo de Estado permiten sentar las siguientes conclusiones.

1^a.- La existencia de tarifas era un instrumento idóneo para luchar contra la competencia desleal.

El Consejo de Estado mantiene que la existencia de una tarifa satisface el interés del profesional, al asegurarle unos recursos mínimos. Tal afirmación no puede ser más cierta, toda vez que la preocupación por garantizar a los colegiados unos ingresos mínimos es una de las razones que han venido justificando la existencia de las tarifas y de las organizaciones colegiales mismas, que se han ocupado de atender esta tarea.

Pero el hecho de que no sea lícito, en principio que los profesionales minuten sus servicios por debajo de unos límites evita que estos profesionales puedan incurrir en comportamientos desleales, en particular, que presten sus servicios a precios predatorios.



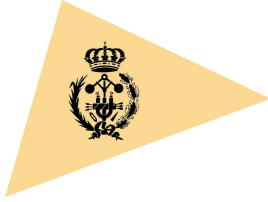
En efecto, si las tarifas atienden a satisfacer, como mínimo, los costes reales del servicio, la prestación del mismo por debajo de ese umbral constituye un supuesto de "venta a pérdida", prohibido por el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal

2ª.- La existencia de tarifas no impide la competencia entre los profesionales, pues no se trata de precio único, que no admitan modulaciones.

El Consejo de Estado, en su repetido Dictamen de 26 de mayo de 1.977, considera que el sistema de devengo de los honorarios profesionales de los Arquitectos a través de tarifas asegura la competencia profesional, al permitir establecer "una cierta diferenciación en función de la especialidad y conocimiento profesionales"; por supuesto que tal afirmación es igualmente aplicable a los Ingenieros e Ingenieros técnicos, sujetos también a tarifas de honorarios.

En efecto, las tarifas profesionales podrían merecer el reproche del Derecho de la Competencia si hicieran referencia a precios uniformes, que no permitieran modulación alguna en función de la especialidad y conocimiento profesionales comprometidos.

Sin embargo, las tarifas vigentes de los diferentes profesionales no imponen unos honorarios uniformes, por lo que la competencia entre los diferentes colegiados, en función del propio prestigio que cada uno aporte, es, ciertamente,



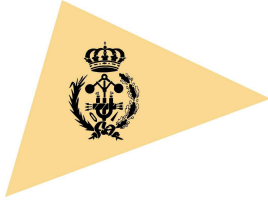
3ª.- La existencia de las tarifas garantiza que los honorarios de los profesionales serán equitativos y no superarán los límites máximos.

En fin, el referido Dictamen del Consejo de Estado invoca, para justificar la existencia de las tarifas profesionales de los Arquitectos, "el interés del destinatario de los servicios profesionales, que tendrá la garantía de que no pueden superarse unos topes máximos".

Si, según es sabido, las tarifas profesionales están inspiradas por el principio de equidad, es posible convenir en que la aplicación del mismo sitúa un límite máximo de devengo de los servicios.

Además, en países tradicionalmente comprometidos en la defensa de la libre competencia, como es el caso de Alemania, se admiten tarifas profesionales siempre que sean aprobadas por la Administración y que tengan carácter de precios máximos, tal como veremos de inmediato.

4ª.- La supresión de las tarifas tendría así unas consecuencias evidentes: se eliminará un instrumento adecuado, de carácter preventivo, de lucha contra la prestación de los servicios a pérdida (que se dejará remitida a un momento posterior, para su análisis por una colapsada Jurisdicción y por el propio Tribunal de Defensa de la Competencia, también progresivamente colapsado); y se perderán los criterios de objetividad en la determinación del precio máximo, al marginarse el principio de equidad cuya aplicación era estrictamente observada por los propios Colegios.

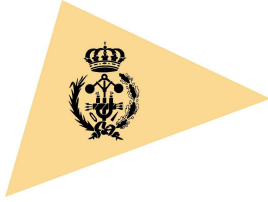


5ª.- Al no garantizarse unos ingresos mínimos para los profesionales, se dañará la seguridad y calidad de sus trabajos. La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1.992 (recurso de apelación nº 1852/90) ha mantenido al respecto que:

“la intervención administrativa se remonta a la Novísima Recopilación (Libro VIII, Título XXII, Leyes I a VIII) con la doble finalidad de ofrecer garantías de titulación (desde la creación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando en 1757) y de fijar tarifas de honorarios para evitar que la remuneración de los profesionales fueses disminuida, arbitraria y discrecionalmente por debajo de ciertos mínimos, con el consiguiente y grave perjuicio público por la inseguridad de las edificaciones”.

La tesis que maneja esta Sentencia parece de todo punto evidente: la supresión de las tarifas podrá conducir a la práctica de precios predatorios y, con la misma, a poner en riesgo un sector en que la seguridad de las personas y bienes está comprometida.

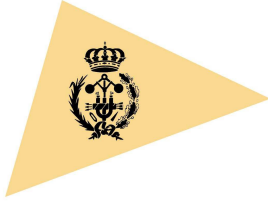
Volviendo a la supuesta contradicción entre la existencia de tarifas de honorarios profesionales y el principio de libre competencia, hay que empezar por recordar que junto a la libre competencia hay en la Constitución otra serie de principios, instituciones, fines públicos, que no es posible ignorar. Así la misma Constitución permite en su artículo 128 borrar la idea de libre competencia mediante la reserva al sector público de determinados ámbitos materiales; además, la idea de libre competencia cede frente a otras instituciones, que a efectos de la competencia son verdaderos cárteles, o frente a la idea de protección pública: la sanidad, la educación, la seguridad pública, se rigen en gran parte por patrones ajenos a la libre competencia



No presentemos, pues, a la idea de libre competencia como si fuera la única idea-fuerza que tuviera acogida en la Constitución ni pretendamos como quería el informe del Tribunal, que la sola consideración de la libre competencia constituya fundamento bastante para arrasar a los Colegios Profesionales y para eliminar las tarifas de honorarios profesionales. Y prueba de ello es que en los países de nuestro entorno económico, tenidos por modelos a imitar, tienen vigencia ideas que echan por tierra muchas de las afirmaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y dejan sin sentido la práctica totalidad de la reforma normativa que se pretende poner en marcha.

Entre los países europeos, Alemania ha sido, a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, pionera en la legislación "antitrust". Su Ley contra las restricciones de la competencia (GWB) sirvió de referente para la redacción de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y su oficina federal de cárteles, típica Administración independiente, goza de un prestigio indiscutido en todo el mundo. Junto a los Estados Unidos de América es el país en avanzadilla en la lucha contra los monopolios y contra cualquier otra fórmula de restricción de la libre competencia.

Pues bien: ni el Legislador alemán ni el Bundeskartellamt han puesto en duda la legitimidad de que, en el ámbito de los Colegios Profesionales (Berufsverbände) puedan existir ciertas limitaciones de la competencia, amparadas en la especial naturaleza de estas Corporaciones y en los fines públicos que el legislador les delega. Entre las limitaciones de la competencia admisibles, siempre que las contemple o permita una Ley, se cuentan:



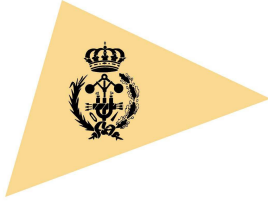
- Es admisible la reglamentación y el control de los honorarios profesionales, que pueden ser de carácter obligatorio para los colegiados. Así lo ha declarado el Bundesgerichtshof (Tribunal Federal Supremo en materia civil y mercantil) en su Sentencia "Guten Tag- Apotheke IT BGH 2326, 2328; y el Tribunal Superior de Bremen, OLG 4367, 4368.

Así pues, en el ordenamiento alemán se consideran compatibles con la libre competencia las restricciones en la fijación de precios de los Colegios Profesionales, que tengan autorización de una Ley (así lo refleja cualquiera de los comentarios y manuales al uso en materia de competencia).

- Son igualmente admisibles otras limitaciones con incidencia en la competencia. Así el "Kammergericht" en la Sentencia "Laboruntersuchungen" (OLG 1687, 1689) ha dicho que es lícita la limitación de publicidad para los médicos con fundamento en los párrafos 11, 12 y 20 del Estatuto Federal para esta profesión.

De modo que en el país europeo más avanzado en la lucha contra las restricciones de la competencia, nadie ha discutido la legitimación de las Corporaciones profesionales para regirse por sus propias normas deontológicas y para establecer tarifas de honorarios, siempre que la Ley se lo permitiera.

Lo cual no implica que los Colegios profesionales queden sustraídos por completo a las normas de competencia. Están afectados por las normas "antitrust" pero sólo en la medida en que no colisionen con las normas profesionales previstas o autorizadas por una Ley.



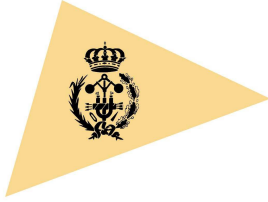
El ejemplo alemán, que se repite en Francia, Bélgica o Italia, es muy ilustrativo por el hecho de que los Colegios profesionales en Alemania responden al mismo parámetro organizativo que en España, Son Corporaciones de Derecho Público ("Körperschaften des öffentlichen Rechts"), aunque de base asociativa, tienen un origen legal y una justificación institucional: el ejercicio por delegación de potestades públicas.

Resulta ciertamente inexplicable que en España al legislador quiera ir más allá de lo que han ido países donde la defensa de la competencia es un valor entendido y resueltamente aplicado: países que han respetado el ámbito de autonomía propio de los Colegios profesionales aunque pudieran pugnar (como en tantos otros sectores donde rige el Derecho Público) con la libre competencia: países, en fin, cuyas Constituciones ni siquiera garantizan la existencia de Colegios profesionales. En cambio, en España, cuya Constitución expresamente ordena al Legislador la regulación de los Colegios, se hace tabla rasa de instituciones y principios bien asentados sin aducir para ello ningún fundamento mínimamente serio.

No existe, pues, base seria en la que apoyar la supresión de las tarifas de honorarios profesionales.

2.- Desconocimiento o presentación tendenciosa de la normativa y jurisprudencia comunitarias sobre Colegios Profesionales.

Sobre la base de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, pretendía insinuar el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia que en recientes decisiones del Tribunal de Luxemburgo se va abriendo paso la

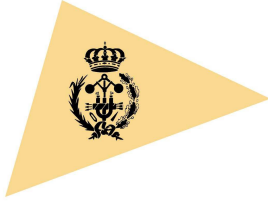


postura contraria a la subsistencia de las distintas reglamentaciones nacionales de las profesiones; y se añade que la necesidad de que las empresas españolas se encuentren en situación que les permita competir en pie de igualdad con las empresas de los países comunitarios, exige la derogación de las tarifas de honorarios profesionales.

Este último argumento era manifiestamente inválido ya que, las tarifas de honorarios profesionales tenían un claro efecto deflacionario, de forma que a mayor incremento del índice de precios, menor peso de los honorarios profesionales; además, también hemos visto que empezando por Alemania, la mayoría de los Estados Comunitarios permiten las reglamentaciones profesionales, incluido el control tarifario de honorarios, con lo que carece de valor el argumento de la igualdad de las empresas españolas con las comunitarias.

Pero es que, además, la existencia de tarifas de honorarios profesionales era perfectamente compatible con la normativa y la jurisprudencia comunitaria.

De entrada, el que (artículos 52 y 60 del Tratado de Roma) el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios se ejerzan con sujeción a las mismas condiciones impuestas por el Estado de acogida a sus propios nacionales, no deja de ser un argumento de peso dado que las tarifas de honorarios las impone el Estado Español a sus propios nacionales con lo que no cabe apreciar discriminación respecto de los profesionales comunitarios que ejerzan los citados derechos, si bien hay que reconocer que si la sujeción a las tarifas supusiera una limitación distorsionante de los principios de libertad ínsitos en el Tratado, podría tener que ser suprimida o incluso podría el Tribunal declararla inaplicable.

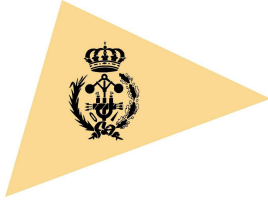


Pero tal hipótesis no se da en la realidad ya que desde hace muchos años, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ido conformando un cuerpo de doctrina uniforme e invariada, francamente permisiva de este tipo de reglamentaciones.

Así, en las ya citadas sentencias V. Binsbergen, Thieffry (1.977), Debauve (1.980), Broekmeulen (1.981), Auer (1.979 y 1.983), el Tribunal había declarado legítima la aplicación de restricciones impuestas por la legislación nacional en aras al interés general representado por normas de organización, cualificación, deontología, control y responsabilidad aplicables a todas las personas establecidas o a todos los prestadores de servicios, pues de otro modo, el prestador de servicios "se hurtaría al imperio de estas normas debido a la circunstancia de estar establecido en otro Estado miembro".

Y en aplicación de esa idea del interés general, el Tribunal, a través de las sentencias, ha ido reiterando la admisión de la lícita posibilidad de que los Estados miembros sometan a una determinada profesión o a un conjunto de profesiones a requisitos y reglamentaciones especiales que pueden consistir en regulaciones de honorarios.

Por consiguiente, desde el punto de vista de la normativa y jurisprudencia comunitaria, no cabe en absoluto encontrar argumento ninguno que permita apoyar o justificar la eliminación de las tarifas de honorarios profesionales o, dicho de otra manera, la eliminación de la posibilidad legal de que determinadas profesiones estén sujetas en su ejercicio a tarifas de honorarios profesionales.



3.- La anterior exposición, aparentemente desactualizada dado que las tarifas de honorarios desaparecieron en 1.997, no lo está tanto en realidad ya que viene a demostrar que ni en 1.992 ni en 1.997 imponía la normativa europea la supresión de las tarifas de honorarios.

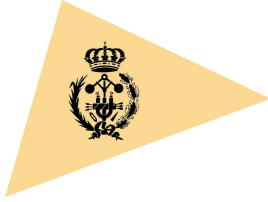
Y menos aún está desactualizada desde el momento en que tampoco la actual Directiva 2.006/123 impone ni siquiera la desaparición de las tarifas.

Por el contrario, el parágrafo 73 del preámbulo de la Directiva sigue contemplando la posible existencia de tarifas “fijas, mínimas o máximas” aunque sujetas a evaluación de su compatibilidad con la libertad de establecimiento.

Y el artículo 15.2.g) contempla las “tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar”, aunque sea como requisito a evaluar, comprobando, conforme al apartado 3 del mismo artículo 15, la no discriminación, la necesidad y la proporcionalidad.

El hecho de que, aunque sea bajo esas condiciones, la propia Directiva admita la posibilidad de subsistencia de tarifas de precios de los servicios o de honorarios por la prestación de los mismos, no deja de ser argumento irrefutable en cuanto a la validez, a mayor abundamiento, de los criterios meramente orientativos de honorarios, que, en cuanto tales, no obligan a los prestadores ni condicionan su libertad para la fijación de sus honorarios o precios.

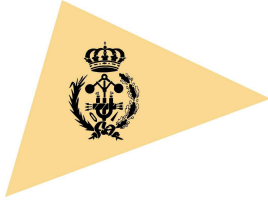
4.- Pero es que, a pesar de que el Anteproyecto suprima la actual letra ñ) del artículo 5º de la Ley 2/1.974, que es el que permite el establecimiento de



baremos orientativos, el propio Anteproyecto viene a reconocer de modo expreso la falta de justificación de tal supresión, cuando en el nuevo artículo 18 que se pretende introducir en dicha Ley se dispone que “los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla *que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados*” de donde se desprende de manera inequívoca que los Colegios y sus organizaciones pueden establecer esos baremos orientativos, orientaciones, recomendaciones, directrices, normas o reglas, siempre que no impidan, restrinjan o condicionen la libre formación del precio de sus servicios por parte del profesional colegiado.

Carece, por tanto, de fundamento la supresión de la letra ñ) del artículo 5º puesto que desde un punto de vista incluso estrictamente gramatical los baremos meramente orientativos en modo alguno impiden al profesional colegiado desatender lícitamente la orientación y fijar al margen de ella los honorarios que tenga por conveniente y que pacte con su cliente.

En la práctica, ni la Comisión Nacional de la Competencia ni el Departamento al que tengo el honor de dirigirme pueden citar un solo caso, desde la reforma de 1.997, en el que ni en las hojas de encargo ni en los contratos de prestación de servicios profesionales hayan los Colegios condicionado los honorarios de sus colegiados ni tampoco un solo caso de Colegio alguno que haya sancionado o meramente recriminado a un colegiado por no ajustarse a los criterios orientativos.



SEXTA.- ANÁLISIS PARTICULARIZADO DEL ARTICULADO.

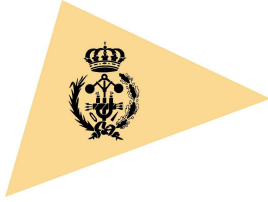
1.- Es claro que a través del anterior exposición se han examinado los aspectos de mayor trascendencia del Anteproyecto de Ley, como consecuencia de lo cual en el presente apartado no vamos a incidir en el estudio relativo a la obligatoriedad de colegiación, a la obligatoriedad del visado o a la licitud de la función de establecer baremos o criterios orientativos de honorarios.

Con ello sería más que suficiente para hacer ver la necesidad de una profunda reflexión acerca del Anteproyecto por parte del Gobierno y, por qué no decirlo, de un necesario diálogo y consenso con agentes sociales que, como los Consejos Generales y Colegios de ámbito nacional de las profesiones tituladas, representan a más de un millón de profesionales españoles.

2.- Ello no obstante, parece imprescindible referirse a alguna de las modificaciones distintas de las aludidas en el apartado anterior:

1ª.- Nuevo apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Colegios Profesionales.

En el párrafo tercero, deben admitirse las incompatibilidades, restricciones o limitaciones establecidas reglamentariamente, con anterioridad a la nueva Ley, ya que, en otro caso, salvo supuestos muy concretos o excepcionales no habría en realidad incompatibilidad ninguna entre profesiones, con manifiesta infracción en perjuicio de los consumidores y



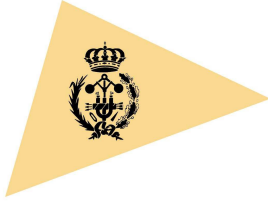
usuarios de la independencia, imparcialidad e integridad del ejercicio de las profesiones reguladas, cuya garantía en interés de los destinatarios proclama el párrafo 101 de la Directiva así como su artículo 25.1, de forma tal que con esa derogación automática de las incompatibilidades que no se encuentren impuestas por Ley sino reglamentaria o estatutariamente, *se estaría infringiendo abiertamente la propia Directiva.*

2ª.- Nueva redacción del artículo 3º de la Ley de Colegios Profesionales.

Con independencia de lo expuesto en cuanto a la obligatoriedad de colegiación, en el apartado 2 debe suprimirse la frase “la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción”, ya que la colegiación implica el acceso a toda una serie de bienes y servicios de los que disponga el Colegio, constituidos con las aportaciones y cuotas de los colegiados preexistentes, a los que no pueden acceder gratuitamente los nuevos colegiados.

3ª.- Debe suprimirse la nueva letra u) del artículo 5º ya que las situaciones de los colegiados y sanciones firmes impuestas a los mismos no pueden ser indiscriminadamente objeto de información a cualquiera.

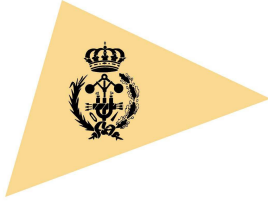
4ª.- Deben suprimirse los nuevos artículos 11 a 13 de la Ley de Colegios Profesionales ya que, por una parte, la admisión del ejercicio conjunto en forma societaria debe someterse en todo caso a lo previsto en la Ley de Sociedades Profesionales; en particular, no cabe admitir el nuevo



artículo 13 puesto que, en primer lugar, la legislación anterior a la Ley de Sociedades Profesionales y al Anteproyecto se limitaba, como es lógico, a establecer incompatibilidades sin referencia a que esas incompatibilidades se aplicasen al ejercicio conjunto en forma societaria, dado que éste no estaba previsto legalmente; además, es inadmisibles dejar al arbitrio de las sociedades las medidas para garantizar la independencia, independencia imposible de garantizar si se ejercen conjuntamente actividades o profesiones incompatibles.

Todo ello infringiría el artículo 25 de la Directiva, en relación con las actividades multidisciplinares; pero es que, además, existiendo un régimen específico en la Ley de Sociedades Profesionales para el ejercicio en forma societaria de las profesiones, carece de sentido que se admita dicho ejercicio bajo condiciones más leves al margen de la citada Ley, siendo así que, en el fondo, probablemente estos artículos se basan en una aislada resolución más arriba citada de la Dirección General de Registros y del Notariado, que no puede sostenerse que cree doctrina y, por otra parte, ese ejercicio al margen de la Ley no viene en absoluto exigido por la Directiva.

5ª.- Debe modificarse sustancialmente el artículo 15 pues la Memoria a la que el mismo se refiere contiene datos que no pueden hacerse públicos y menos, con la imposición de que sea en el primer trimestre de cada año, momento en el que en la mayoría de los Colegios, sobre todo si someten sus cuentas a auditoría, éstas no se encuentran aprobadas; en último extremo, en lo relativo al apartado 3, supuesto que se mantuviera la exigencia de la Memoria pública, dicho apartado carece de sentido puesto que al Consejo



General le bastaría con elaborar su propia Memoria y cada Colegio o Consejo autonómico, la suya respectiva, dado que todas ellas son públicas.

6ª.- En relación con la nueva redacción del artículo 4º de la Ley de Sociedades Profesionales, debe proponerse su supresión, por cuanto la reducción de las mayorías previstas en la redacción actual no tiene justificación alguna y elimina el carácter profesional de dichas sociedades.

En su virtud,

S U P L I C O A V.E. tenga por formuladas las presentes alegaciones y las incorpore al Anteproyecto de Ley de referencia.

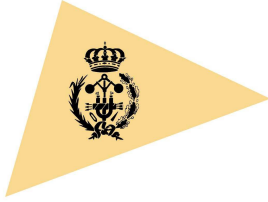
Madrid, a 15 de abril de 2.009.

El Presidente,

Fdo.: Vicente Martínez García

**EXMA. SRA. MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y
VICEPRESIDENTA SEGUNDA DEL GOBIERNO.-**

NOTA: Se adjunta anexo con propuesta de redacción de articulado de las modificaciones a la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.



**ANEXO CON TEXTO ARTICULADO RESULTANTE, RESPECTO
DE LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS
PROFESIONALES.**

1.- ARTÍCULOS DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES

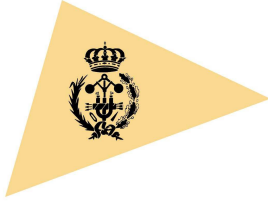
Artículo 3º.2.

Redacción que se propone:

Art. 3.2.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones reguladas con titulación universitaria específica, hallarse incorporado al Colegio correspondiente. La cuota de inscripción o colegiación no será discriminatoria ni abusiva, ni podrá tener efecto disuasorio de la incorporación al Colegio. Los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Justificación:

Con independencia de lo expuesto en cuanto a la obligatoriedad de colegiación, que ha de mantenerse para las profesiones reguladas, debe suprimirse la frase “la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar



en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción”, ya que la colegiación implica el acceso a toda una serie de bienes y servicios de los que disponga el Colegio, constituidos con las aportaciones y cuotas de los colegiados preexistentes, a los que no pueden acceder gratuitamente los nuevos colegiados.

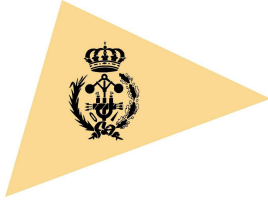
Artículo 3º.3.

Redacción que se propone:

Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos colegiales, en el caso de los supuestos de colegiación obligatoria, puedan exigir que los colegiados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación al Colegio correspondiente, con los efectos y en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda.



Justificación:

En los casos en que la colegiación es obligatoria –profesiones reguladas- la no exigencia de comunicación de ejercicio en el ámbito de otro Colegio impediría el control efectivo del correcto ejercicio profesional.

Lo mismo cabe decir de la comunicación del profesional de la Unión Europea, que debe ajustarse a lo que exija la normativa vigente en España en cada caso.

Artículo 5 q)

Redacción que se propone:

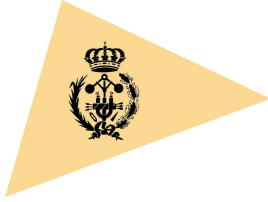
q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los supuestos en que lo exijan los Estatutos, lo imponga la normativa sectorial aplicable o cuando lo solicite expresamente el cliente o el colegiado. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

Justificación:

Lo recogido en la alegación cuarta.

Artículo 5 u)

Debe suprimirse la nueva letra u) del artículo 5º



Justificación:

Las situaciones de los colegiados y sanciones firmes impuestas a los mismos no pueden ser indiscriminadamente objeto de información a cualquiera.

Artículos 11 a 13

Deben suprimirse los nuevos artículos 11 a 13.

Justificación:

Incurren en abierta contradicción con lo previsto en la Ley de Sociedades Profesionales, que no deja a voluntad del profesional someterse o no a dicho régimen.

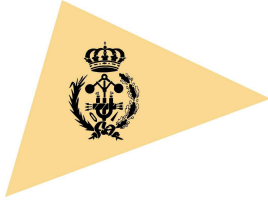
Artículo 15

Redacción que se propone:

2. La Memoria Anual deberá ponerse a disposición de los colegiados en el primer **semestre** de cada año

Justificación:

La Memoria a la que el artículo se refiere contiene datos que no pueden hacerse públicos y menos, con la imposición de que sea en el primer trimestre de cada año, momento en el que en la mayoría de los Colegios tienen aún sometidas sus cuentas a auditoría.



Artículo 17

Redacción que se propone:

Artículo 17. Visado.

1. Los Colegios Profesionales tendrán a disposición de los colegiados, los consumidores y usuarios, ya sea prestado con medios propios o ajenos, un servicio de visado de los trabajos realizados por sus colegiados.

El visado será obligatorio en los supuestos establecidos en el artículo 5 q).

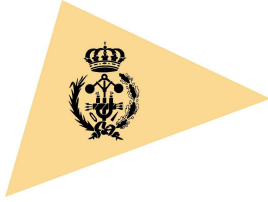
2. El visado acredita: la identidad y habilitación colegial y profesional del autor del trabajo; la corrección e integridad formal de la documentación; y que en el mismo, el autor justifica el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación al trabajo de que se trate. En ningún caso comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional del autor, que sólo a él competen, ni los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente en cuanto los daños tengan su origen en defectos formales o en carencias de justificación de cumplimiento de normas sectoriales aplicables que razonablemente hubiera debido poner de manifiesto el Colegio al visar el trabajo profesional.

4. La cuantía de los derechos de visado o intervención profesional será razonable, no discriminatoria ni abusiva.

Justificación:

Lo expuesto sobre la función del visado en la alegación cuarta.



2.- ARTÍCULOS DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 4

Debe suprimirse pues la reducción de las mayorías previstas en la redacción actual no tiene justificación alguna y elimina el carácter profesional de dichas sociedades.

Madrid, 16 de abril de 2.009